



ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES

Guatemala

**LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADA
EN GUATEMALA**



Konrad
Adenauer
Stiftung

Revista ASIES
No. 2-2011



ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES
Guatemala

LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN GUATEMALA

Lorena Escobar Noriega



Revista ASIES
No. 2 - 2011

Escobar Noriega, Lorena

La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala. ---
Guatemala: ASIES, 2011.

103 p.; 21 cm. (Revista ASIES no. 2, 2011)

ISBN: 978-9929-8113-1-7

1. SEGURIDAD PRIVADA.- 2. SECTOR PRIVADO.- 3. EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.- 4. LEY DE POLICÍAS PARTICULARES.- 5. LEY DE CUERPOS DE SEGURIDAD DE ENTIDADES BANCARIAS ESTATALES Y PRIVADAS.- 6. LEY DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.- 7. LEY DE ARMAS Y MUNICIONES.- 8. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.- 9. INICIATIVA DE LEY 2846.- 10. INICIATIVA DE LEY 3166.- 11. LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.- 12. LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.- 13. LEGISLACIÓN.- 14. GUATEMALA.



EDITOR

Asociación de Investigación y Estudios Sociales

Apdo. Postal 1005-A

PBX: 2201-6300

Fax: 2360-2259

www.asies.org.gt

asies@asies.org.gt

Ciudad de Guatemala

Guatemala, C.A.

DIRECCIÓN

Irma Raquel Zelaya

Arnoldo Kuestermann

Carlos Escobar Armas

© 2011

Esta publicación es posible gracias al apoyo de la
Fundación Konrad Adenauer de la República Federal de Alemania

ÍNDICE

Siglas	5
Introducción	7
1. El sector de seguridad privada en Guatemala	9
2. Antecedentes normativos	13
2.1. Ley de Policías Particulares	13
2.2. Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias estatales y privadas	16
2.3. Ley de la Policía Nacional Civil	18
2.4. Ley de Armas y Municiones	20
2.5. Fallo de la Corte de Constitucionalidad relativo a la aportación de armas por las fuerzas de seguridad privada	22
2.6. Efectos del marco normativo derogado	27
3. Procesos previos a la aprobación de la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada	28
3.1. Anteproyectos e iniciativas de ley	28
3.2. La mesa de diálogo de Seguridad y Justicia y el Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia	34
4. Marco jurídico vigente	38
4.1. Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada	38
5. Implementación de la ley	48
6. Retos	49
Referencias	51
Anexo	
Decreto 52-2010 del Congreso de la República	
Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada	59

La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala

SIGLAS

ANASJ	Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia
ASIES	Asociación de Investigación y Estudios Sociales
CAS	Consejo Asesor de Seguridad
CC	Corte de Constitucionalidad
CEG	Centro de Estudios de Guatemala
CICIG	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
DGSSP	Dirección General de Servicios de Seguridad Privada
FOSS	Foro de Organizaciones Sociales especializadas en temas de Seguridad
LAM	Ley de Armas y Municiones
LSSP	Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONSEC	Oficina Nacional de Servicio Civil
PNC	Policía Nacional Civil
SSP	Servicios de Seguridad Privada

La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala

La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala

*Lorena Escobar Noriega

Introducción

El objeto de la existencia jurídica y política del Estado es el bienestar de sus habitantes, su seguridad y la de sus bienes, independientemente de su condición civil o social, así también el poder vivir en un ambiente digno intergeneracional en paz. Tales razones convierten a la seguridad en un bien público y un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado.

En consecuencia, concierne al Estado promover las oportunidades y mecanismos de habilitación y realización de la seguridad, auxiliado de los medios u órganos legales preestablecidos, mediante la imposición de normas jurídicas.

En la actualidad los prestadores de servicios de seguridad privada se han convertido en actores que juegan un papel importante en la seguridad debido, entre otros factores a los servicios que prestan y el número de empleados que trabajan para ellos, un personal que supera significativamente al que labora para la Policía Nacional Civil.

*Abogada y Notaria por la Universidad Rafael Landívar, 1999. Candidata a la Maestría de Derecho Corporativo por la Universidad Rafael Landívar. Diplomado en Seguridad y Defensa Regional, Dirección General de Política de Defensa del Ministerio de la Defensa Nacional; Universidad Francisco Marroquín, 2008. Diplomado en Derecho Indígena y Aplicación del Convenio 169 de la OIT en la Legislación Nacional Vigente, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.

Debido a las razones expuestas es importante que el Estado busque el equilibrio entre su capacidad para proteger a la población y la creación de la capacidad necesaria para regular a los prestadores de servicios de seguridad privada.

El Estado tiene una obligación irrenunciable relacionada con la contribución del marco jurídico en cuyo seno se deben de prestar los servicios de seguridad privada.

En tal virtud, el Congreso de la República se vio obligado a actualizar y modernizar el ordenamiento jurídico relativo a los servicios de seguridad privada para hacerlo congruente con los preceptos constitucionales vigentes, los principios de Seguridad Democrática; y coherente con la realidad, tomando en consideración el crecimiento acelerado del sector de la seguridad privada, entre otros factores.

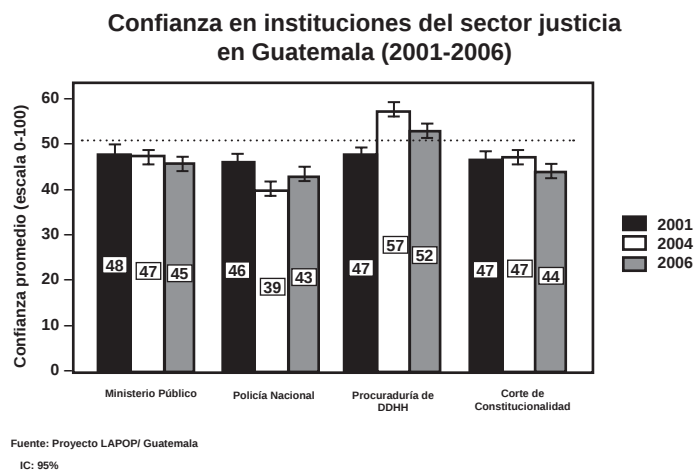
El Organismo Legislativo, apartándose de la concepción normativa de regular como una simple actividad de carácter comercial los servicios de seguridad privada, dispuso regularla para someterla a su control con la finalidad de mantener con ésta una relación estrecha dentro del monopolio de la fuerza soberana del Estado.

La ley fue elaborada como instrumento de control de los servicios de seguridad privada, a través de la determinación de su ámbito de acción, orden, regulación y fiscalización de la organización, funcionamiento, desarrollo técnico y capacitación profesional de las personas y entidades que prestaren tales servicios, a efectos de promover la adecuada libertad y seguridad personal y colectivos, y reducir la posibilidad de abusos, accidentes y violaciones a los derechos de las personas.

1. El sector de seguridad privada en Guatemala

En la actualidad los prestadores de servicios de seguridad privada se han convertido en actores que juegan un papel importante, debido a que cubren ciertos vacíos dejados por la seguridad pública que carece hasta ahora de los recursos humanos y financieros para cumplir permanentemente con sus funciones y obligaciones, sumado todo esto al descrédito y falta de confianza en la Policía Nacional Civil (PNC) y en algunos institutos del sistema judicial, lo que aumenta la percepción de inseguridad de la población, entre otras circunstancias.

Los empresarios en particular, al desconfiar de las instituciones de seguridad del Estado, han creado extensos aparatos para su seguridad privada.



El incremento de los delitos comunes o tradicionales y el surgimiento de nuevas modalidades de delitos han superado la capacidad técnica y operativa de las fuerzas policiales tradicionales u oficiales. La cobertura real de la Policía Nacional Civil es insuficiente ante el cambio demográfico¹, lo que ha

¹ De acuerdo con el Informe de Desarrollo Humano para América Central en Guatemala, por cada 641 habitantes existe un policía.

favorecido la mayor demanda de los servicios de seguridad privada.

Estas condiciones han propiciado el crecimiento acelerado de los prestadores de servicios de seguridad, con la consiguiente generación de empleos formales y la captación de utilidades, que consecuentemente toma relevancia en la vida económica del país. En 2008 el sector de seguridad privada guatemalteco generó 2.3 mil millones de quetzales.

Ese mismo año, el número de agentes que trabajaron para empresas de seguridad privada superó significativamente a los elementos de la Policía Nacional Civil, ya que cerca de 120,000 personas fueron contratadas por los prestadores de servicios de seguridad privada, frente a 20,000 efectivos policiales con los cuales contó el Estado, evidenciando la desproporción existente entre unos y otros².

Los referidos datos ilustran la importancia actual que ha cobrado este sector imposible de negar o simplemente soslayar.

En Guatemala, la existencia de los prestadores de servicios de seguridad privada, comúnmente conocidos como empresas de seguridad privada, data desde la década de los sesenta; a partir de la década de los noventa a la fecha se registró un aumento significativo de empresas.

La mayoría de los propietarios o directivos de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada son militares o policías de alto rango en situación de retiro, que en muchas ocasiones mantienen vínculos con la institución de la cual se retiraron.

² En 2008, la proporción entre el número de personal de empresas de seguridad y el número de policías era de seis elementos de seguridad privada por cada policía.

Cuadro 1
Empresas de Seguridad autorizadas a 2008

Década	Empresas autorizadas
60	2
70	8
80	10
90	55
2000 -2008	68
Total	143

*Elaboración propia según información otorgada por la PNC

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) consideran como posibles factores intensificadores de la demanda de los servicios de seguridad privada, entre otros:

- a. El retiro por parte del Estado de los servicios de seguridad de zonas determinadas
- b. La desconfianza generalizada en la Policía Nacional
- c. La presencia de empresas multinacionales y la ejecución de proyectos de infraestructura importantes
- d. La recepción de un legado posconflicto
- e. Los procesos de reconvención de policías y fuerzas armadas
- f. La disponibilidad de personal potencial desempleado para la seguridad privada
- g. Las diferencias de salario provocadas por la escasa remuneración e incentivos del sector público
- h. Limitadas perspectivas de ascenso en la carrera profesional para los rangos medios del ejército y de los funcionarios de policía.

Muchos de los factores enlistados coinciden con los acontecimientos sociales y políticos acaecidos en Guatemala, posteriores al cese al fuego y mientras finalizaba el conflicto

armado con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996; el debilitamiento de la carrera policial ocurrido durante el gobierno de Alfonso Portillo; la reducción del Ejército realizada durante el gobierno de Berger Perdomo; las concesiones petroleras y mineras otorgadas en los últimos años; los riesgos financieros y bancarios. Tales circunstancias podrían explicar la explosión del sector seguridad privada a finales de la década de los 90 y el repunte en la década de 2000.

Dicho sector está compuesto por diversas empresas que compiten entre sí para brindar a los clientes diferentes servicios, desde blindaje a vehículos, instalación de cámaras y alarmas hasta escoltas personales y familiares.

Como producto de este crecimiento, las propias empresas de seguridad privada reconocieron su necesidad empresarial y organizativa de agruparse para coordinar, representar y regular el sector en gremiales y es así como surgieron las siguientes: Gremial de Empresas de Seguridad, Gremial de Consultores y Asesores en Seguridad y Protección Integral, Gremial de Psicofisiólogos Forenses (Poligrafistas) y Gremial de Electrónica y Tecnología, adscritas a la Cámara de Seguridad de Guatemala.

Este comportamiento gremial resulta valioso pues permite alcanzar acuerdos en torno a políticas y criterios operativos comunes que fomentan su autorregulación.

La referida Cámara es una entidad privada y no lucrativa, con personalidad jurídica que busca promover la libre empresa en aspectos relacionados con la seguridad, representar los intereses de sus asociados; facilitar la vinculación de oportunidades de negocios de los agremiados dentro del mercado nacional e internacional; brindar capacitación, desarrollo empresarial, tecnología, asistencia y servicios empresariales especializados.

Ante el referido comportamiento del sector de la seguridad privada y las inconsistencias del orden jurídico que lo regulaba, el Estado de Guatemala se vio obligado a actualizar ese orden legal con la finalidad de hacerlo congruente con los preceptos constitucionales vigentes, los principios de Seguridad Democrática y la realidad nacional.

Asimismo, fue imperativo que el referido orden jurídico decretase su complementariedad y subordinación de las funciones de seguridad pública, y su integración funcional al monopolio de la seguridad que corresponde exclusivamente al Estado³, pues aunque los servicios se presten en el ámbito privado se otorgan en el ámbito de la seguridad nacional.

2. Antecedentes normativos

El origen del marco jurídico que reguló la seguridad privada en Guatemala hasta el año 2010, se remonta a la década de los años 70 y 80 con la Ley de Policías Particulares⁴, y la Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas⁵, esta última se emitió como ley complementaria por considerar que la Ley de Policías Particulares no era aplicable a la actividad de resguardar instituciones bancarias estatales y públicas.

2.1. Ley de Policías Particulares

El Decreto 73-70 del Congreso de la República emitió la Ley de Policías Particulares. El objeto de esta ley fue normar esas entidades privadas para garantizar su buen funcionamiento a la ciudadanía en general y a las personas y sus bienes en particular.

³ El tratadista Max Weber afirma que el Estado es una entidad que detenta el monopolio de la violencia y los medios de coacción.

⁴ Decreto 73-70 del Congreso de la República.

⁵ Decreto 19-79 del Congreso de la República

La referida ley establecía que las Policías Particulares eran entidades de carácter privado, apolíticas, obedientes y subordinadas al cumplimiento de las normas que fijaban los deberes de relación jerárquica entre los miembros de tal cuerpo policiaco, y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

Los interesados en la autorización de un cuerpo de Policía Particular debían cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar un proyecto de Estatuto que normara las actividades del nuevo cuerpo policiaco;
- b. Comprobar fehacientemente que sus Directores, Gerentes y demás personal administrativo fueran guatemaltecos naturales, de notoria capacidad e idoneidad y que carecieran de antecedentes penales; además debían comprobar su capacitación ante la respectiva Escuela de la Policía Nacional;
- c. Prestar fianza no menor a diez mil quetzales para garantizar su actuación frente a terceros que contrataran sus servicios, siempre que hechas las investigaciones del caso, se comprobara que no había complicidad, negligencia o dolo por parte del vigilante o policía particular que se encontrara prestando sus servicios como tal.
- d. Declaración jurada de los Directivos y Gerentes de que observarían irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del cuerpo policiaco dictaba la Dirección General de la Policía Nacional;
- e. Declaración jurada de que las armas y demás implementos con que se dotaba al Cuerpo, fueran de los calibres permitidos;
- f. Contratar un seguro colectivo que cubriera todos los riesgos a que estaban sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones.

Al serle presentada la solicitud para la autorización de un cuerpo de Policía Particular, el Ministerio de Gobernación mandaba a ratificarla si se hubiesen aportado todos los documentos necesarios.

La autorización gubernativa para el funcionamiento de una Policía Particular, se entendía vigente en tanto ésta cumplía con sus obligaciones legales y reglamentarias.

Si la Policía Particular dejaba de cumplir con sus obligaciones o ya no llenaba la finalidad para la que fue creada, la autorización era revocada previa audiencia a la empresa interesada. En ningún caso podía autorizarse el funcionamiento de una entidad cuando se hubiere revocado su derecho de funcionamiento.

Para la autorización de su funcionamiento, toda nueva policía privada debía comprobar previamente que emplearía un mínimo de veinte agentes, además del personal administrativo. Esta información debía actualizarla y en muchos casos no se cumplía con esta obligación. En 2008 el 28% de las empresas de seguridad privada autorizadas no habían reportado el número de personal contratado.

Los Policías Particulares estaban bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional.

Los agentes que laboraban como policías particulares debían presentar certificación de carencia de antecedentes penales y certificación de carencia de antecedentes policíacos.

Por la naturaleza de las atribuciones que se les encomendaba, los miembros de las Policías Particulares tenían prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

2.2. Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias estatales y privadas

El Decreto 19-79 del Congreso de la República, Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias estatales y privadas reguló a las sociedades y personas que brindaban sus servicios en las entidades bancarias estatales y privadas, denominándoles Cuerpos de Seguridad.

La referida ley determinó que eran unidades apolíticas, obedientes y subordinadas a las disposiciones de la propia ley, a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sujetas a normativas reglamentarias.

Asimismo, estableció como funciones específicas de los Cuerpos de Seguridad las siguientes:

- a. Custodiar, vigilar y garantizar la seguridad de los bienes propiedad del Estado o de las mencionadas entidades;
- b. Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboraban y/o por cualquier causa legítima se encontraren en los edificios centrales, sucursales o dependencias de dichas entidades;
- c. Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, contra tales entidades o sus bienes;
- d. Investigar técnicamente los delitos o infracciones aludidos en los literales anteriores ya cometidos, y entregar al Cuerpo de Policía Nacional más inmediato, a las personas que se capturaren;
- e. Prestar auxilio y colaboración a las autoridades constituidas, cuando fueren requeridos para el efecto; y
- f. En caso de implantarse la Ley de Orden Público, quedaban supeditados a las disposiciones dictadas por las autoridades.

La referida ley autorizó que las entidades bancarias tuvieran su Cuerpo de Seguridad, como uno de los requisitos establecidos, así también debían demostrar que estaban en posibilidad de impartir a los miembros de dichos cuerpos la debida instrucción, teórica y práctica, en las siguientes ramas:

- Investigación Criminal
- Manejo de armas de fuego
- Defensa Personal
- Prevención de Delitos
- Legislación Penal
- Instrucción Cívico y Moral

Las entidades bancarias con cuerpos de seguridad propios y la Gerencia de la de Policía, semestralmente debían presentar inventario de armas y municiones al servicio de la misma al Ministerio de la Defensa Nacional.

Ambas leyes ordinarias, señaladas anteriormente, permitían a las personas individuales y jurídicas ser comerciantes, por lo que también se regían por lo dispuesto en el Código de Comercio. La mayoría de personas jurídicas se constituyeron como sociedades anónimas, con un capital social inicial de cinco mil quetzales, el mínimo requerido por el referido código.

Los requisitos exigidos eran más de carácter formal que sustantivos, tales como demostrar la calidad de comerciantes, estar inscritos en el Registro Tributario Unitario (RTU) de la Superintendencia de Administración Tributaria, entre otros.

Aunque algunos requisitos solicitados tenían como objetivo prever siniestros y asegurar que los prestadores de servicios cumplieran con sus obligaciones, tal como el requerimiento de fianza por un monto menor de diez mil quetzales que garantizara la actuación de la entidad frente a terceros que contrataren sus servicios y el seguro de vida colectivo para todos los agentes

de seguridad, era reducido el control del Estado sobre las actividades realizadas por las policías privadas y comerciantes en el sector de seguridad.

2.3. Ley de la Policía Nacional Civil

El Decreto 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil, establece, en sus disposiciones generales, la sujeción de los prestadores de servicios de seguridad privada al control activo de la PNC y los obliga a prestar colaboración e información a sus autoridades.

ARTÍCULO 5.- Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la Policía Nacional Civil; y a requerimiento de las autoridades de la Policía Nacional Civil, deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Dichas personas sólo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación, mediante acuerdo ministerial. En consecuencia, se adecuará a la presente ley la normativa que regula el control administrativo y funcional de las personas individuales y entidades de seguridad privada, las que no podrán denominarse policías.

La dispersión jurídica y vacíos legales permitían que a pesar de la obligatoriedad de contar con la autorización para el funcionamiento y organización de las empresas de seguridad privada contenida en el artículo precedente, el marco jurídico mercantil les daba la posibilidad de constituirse como sociedad mercantil y tan solo con la inscripción en el Registro Mercantil iniciaban sus servicios.

Entre las funciones de la PNC establecidas en su ley, le correspondía lo siguiente:

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad. Registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.

La literal anteriormente citada no derogó expresamente la LSSP, sin embargo esta posible laguna jurídica es salvada por la frase contenida en el artículo 75 de la LSSP:

“Artículo 75. Derogatoria Se deroga el (...) y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.”

El órgano administrativo interno de la PNC encargado de cumplir con la función anteriormente citada era la División de Supervisión y control de Empresas; entidades y personas individuales de seguridad privada; integrantes de la Subdirección General de Unidades Especialistas, de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil, responsable de supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento tanto de las denominadas policías particulares como de los cuerpos de seguridad de entidades bancarias, estatales y privadas.

Según información proporcionada por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en 2008 la mencionada División contaba con cinco personas para cumplir con sus funciones frente a las 143 empresas de seguridad privada con aproximadamente 120,000 mil agentes. Esa disparidad real que imposibilitaba un control real sobre las empresas de seguridad privada.

2.4. Ley de Armas y Municiones

El Decreto 39-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, por espacio de veinte años también fue de observancia para las policías particulares y los cuerpos de seguridad privada bancarios; hasta su derogatoria por el Decreto 15-2009 del Congreso de la República.

En el cuerpo normativo derogado se omitía establecer requisitos mínimos para la utilización de armas de fuego por los agentes de seguridad privada y el control sobre el armamento en poder de estas personas, a diferencia del Decreto 15-2009 del Congreso de la República que establece criterios para la portación de armas por parte de miembros de empresas y servicios privados de seguridad, consignados en su artículo 79.

“ARTÍCULO 79. Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada. Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;*
- b. Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;*
- c. Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego;*
- d. Indicar el personal que efectivamente utilizará*

las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación;

e. El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;

f. Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;

g. Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;

h. Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;

i. Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;

j. Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora;

k. Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir:

1. El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así

como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.

2. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.”

2.5. Fallo de la Corte de Constitucionalidad relativo a la aportación de armas por las fuerzas de seguridad privada

La acción de inconstitucionalidad general permite denunciar posibles discordancias existentes entre la Constitución Política de la República y una ley inferior, y solicitar su nulidad para mantener la supremacía constitucional.

En tal sentido, la Corte de Constitucionalidad (CC) el 2 de diciembre de 2010 dentro del expediente 1608-2009, tuvo a la vista para dictar sentencia la acción de inconstitucionalidad de carácter general del artículo 80 de la Ley de Armas y Municiones⁶, en su inciso a) y en su último párrafo:

“Artículo 80. Prohibición de aportación. No podrá concederse licencia de aportación de arma de fuego a las personas siguientes:

- a. Menores de veinticinco años de edad,*
- b. Personas declaradas en estado de interdicción,*
- c. Los contemplados en el artículo 73 de la presente Ley,*

⁶ Decreto 15-2009 del Congreso de la República

Se exceptúa del inciso a) del presente artículo, a los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondiente.”

El postulante⁷ argumentó la existencia de trato desigual por el contenido de la norma, al hacer distingo entre las personas que en la actualidad o en el futuro se incorporen a las fuerzas de seguridad pública y a las de seguridad privada.

Contrario a la igualdad jurídica otorgada a las fuerzas de seguridad privada en la Ley de Policías Particulares, en atención a la formación disciplinaria y subordinación en la relación jerárquica entre los miembros de las policías privadas y la Dirección General de la Policía Nacional. No se decretó la suspensión provisional del artículo impugnado y se confirió audiencia por quince días al Presidente de la República, al Congreso de la República, al Ministerio de la Defensa Nacional, al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

El Presidente de la República se limitó a apersonarse al proceso, solicitando la declaración que en Derecho corresponda. El Ministerio de la Defensa Nacional no presentó alegaciones durante la audiencia conferida.

En lo que respecta al Congreso de la República, el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Nacional coincidieron en su postura de desacuerdo con la tesis de inconstitucionalidad.

⁷ La acción de inconstitucionalidad fue promovida por Henry Leonel Garza López bajo el patrocinio de Lionel Francisco Aguilar Salguero, Marco Fabio Montoya De León y Vera Alexandra Castellanos Calderón.

Estas instituciones argumentaron la imposibilidad del Estado de ejercer un control efectivo, para asegurar que los integrantes de las empresas de seguridad privada cuenten con la instrucción debida, circunstancia que justifica una regulación normativa distinta respecto a aquellos que están adscritos al Estado.

La CC estudió y analizó el marco jurídico vigente regulador del actuar de tales empresas:

“en el artículo 1 de la Ley de Policías Particulares (Decreto 73-70 del Congreso de la República), se define a las policías particulares como “... entidades de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolíticas, obedientes y subordinadas al cumplimiento de las normas que fijan los deberes de relación Jerárquica entre los miembros del cuerpo policiaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.”, denotando desde la propia conceptualización de dichas entidades su semejanza con la institución policial estatal y, sobre todo, su subordinación administrativa a los dictados del órgano de dirección de esa institución, que aparece retratada en forma aún más explícita en los artículos 2 (“Los interesados en la autorización de un cuerpo de Policía Particular, deben llenar ante el Ministerio de Gobernación, los siguientes requisitos (...) d) Declaración jurada de los Directivos y Gerentes de que observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del cuerpo policiaco dicte la Dirección General de la Policía Nacional....”) y 8 del mismo cuerpo legal (“Los Policías Particulares estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación, por

conducto de la Dirección General de la Policía Nacional.). Previsión que además encuentra reflejo en el contenido de los artículos 5 (Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la Policía Nacional Civil (...) sólo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación...) y 10 (Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones (...) k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad. Registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones...) de la Ley de Policía Nacional Civil (Decreto 11-97 del Congreso de la República y sus reformas)."

El estudio, análisis y examen de las referidas leyes llevó al Tribunal Constitucional a equiparar a los elementos policiales con los agentes de seguridad privada, por considerar la existencia de soporte normativo que *"no sólo permite, sino obliga al Estado, a ejercer una supervisión eficaz sobre su correcto funcionamiento, incluyendo entre otros aspectos, el aseguramiento de la solvencia técnica, moral, física y mental de sus integrantes para el manejo de los mencionados artefactos. Esto implica que frente a la posibilidad de que se les considere como sujetos de excepción de la restricción general de que los menores de veinticinco años no puedan licencia de aportación de armas, sus agentes están en condiciones razonablemente equiparables respecto a aquellos a los que si se ha beneficiado con esa prerrogativa."*

En consecuencia, resolvió con lugar parcialmente la acción de inconstitucionalidad de carácter general del artículo 80 de la

Ley de Armas y en su inciso a) y en su último párrafo la frase: “y orden público del Estado o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondiente”. Asimismo declaró reserva interpretativa de la expresión de fuerzas de seguridad.

De manera que el texto del artículo 80 de la LAM quedó así.

Artículo 80. Prohibición de aportación. No podrá concederse licencia de aportación de arma de fuego a las personas siguientes:

- a. Menores de veinticinco años de edad.*
- b. Personas declaradas en estado de interdicción.*
- c. Los contemplados en el artículo 73 de la presente Ley.*

Se exceptúa del inciso a) del presente artículo, a los miembros de las fuerzas de seguridad.”

A pesar de que la LSSP vigente derogó el entramado legal que sustentó la *ratio decidendi*⁸ del Tribunal Constitucional, el referido fallo persiste en el tiempo, así como sus efectos:

- La suspensión de la vigencia del texto denunciado
- El efecto de cosa juzgada respecto al caso concreto
- El precedente jurisprudencial sentado
- La vinculación al poder público y órganos del Estado.

Cabe resaltar que la motivación del fallo también es vinculante, tanto en su parte dispositiva como en su parte considerativa, dado que vincula la conducta futura de los órganos estatales y terceros en el marco concreto de la expresión, “*fuerzas de seguridad*”.

⁸ Motivación principal.

Según la reserva interpretativa contenida en el fallo, por fuerzas de seguridad se debe entender: *“tanto a las instituciones estatales que tienen por fin satisfacer el valor seguridad ciudadana, como las entidades privadas que se dedican a la prestación de ese servicio y a los denominados cuerpos de seguridad de las entidades bancarias estatales y privadas; y que además de acreditar la calidad de miembro activo de las mismas, el potencial licenciataria debe comprobar fehacientemente que posee la aptitud técnica, moral, física y mental para el manejo responsable y consciente de armas de fuego”*.

La reserva interpretativa precisada prohíbe implícitamente que en el futuro se dé otro significado o sentido a la expresión fuerza de seguridad que el otorgado.

2.6. Efectos del marco normativo derogado

El marco normativo anteriormente indicado se caracterizó por:

- a. Poseer visión mercantilista para la regulación de los servicios de seguridad privada;
- b. dispersión, vacíos y lagunas legales;
- c. inexistencia de una estructura unitaria y sistemática que agrupara toda la regulación existente, lo cual produjo lagunas de ley y desfases propios de una legislación superada por evolución del sector;
- d. insuficiente control de parte del Estado en los niveles de capacitación de los agentes de seguridad privada así como en el control del tipo de armas utilizadas por éstos;
- e. permisividad de sus normas.

Esta situación jurídica aunada a políticas gubernamentales, factores sociales, culturales, entre otros aspectos, contribuyó a:

- a. La disminución del monopolio de la seguridad pública y entrega de gran parte de esta al sector privado, que provocó la reducción de las capacidades del Estado para hacer frente a los riesgos y amenazas en cuanto a seguridad se refiere;
- b. la rendición de cuentas limitada por el sector de seguridad privada a sus clientes y accionistas en vez de rendir cuentas al Estado;
- c. al acceso limitado y desigual de la población al goce de su seguridad, un buen porcentaje de la población se excluye de gozar de seguridad debido a sus limitaciones económicas para sufragarlo;
- d. la oferta de servicios privados de seguridad con bajos estándares de calidad, por la falta de homogeneidad en la capacitación,
- e. la existencia de vínculos inadecuados entre algunos prestadores de servicios privados de seguridad con organizaciones paramilitares, crimen organizado y narcotráfico;
- f. el crecimiento desordenado de estos servicios sin control estricto del Estado.

3. Procesos previos a la aprobación de la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada

3.1. Anteproyectos e iniciativas de ley

A partir de 2003 se originaron los precedentes legislativos a la aprobación de una nueva ley que sustituyera a las entonces vigentes leyes, como la iniciativa de Ley de Servicios de Seguridad Privada, e intentos legislativos por regular los servicios de seguridad privada que se realizaron; entre estos se encuentran las iniciativas de ley identificadas con los números 2846 y 3166.

El proyecto original de la iniciativa 2846⁹, presentó deficiencias normativas al carecer de definiciones, no guardar orden lógico en su estructura y omitir referencias sobre aspectos necesarios para ser desarrollados en normativa reglamentaria.

La Comisión de trabajo de Gobernación del Congreso en 2004 subsanó algunas de las insuficiencias mencionadas, a través de la emisión del dictamen respectivo, en cual mejoró la estructura y contenidos de la iniciativa, fortaleció su congruencia con los principios constitucionales, los Acuerdos de Paz y los principios de seguridad democrática, sin embargo la secuencia de los temas en el texto no fue el idóneo.

En el año 2005 el Pleno conoció la iniciativa número 3166, cuyo contenido se caracterizó por:

- a. Presentar un planteamiento ideológico de carácter económico y mercantilista, que pierde el enfoque y espíritu inspirador requerido para la regulación de los servicios de seguridad privada, y la seguridad de la población;
- b. ser permisivo, dado que entre otros aspectos no establece clasificación de los agentes y el único requisito para el personal de seguridad privada es contar con la mayoría de edad;
- c. ignora conceptos contenidos en el dictamen de 2004 emitido a favor de la iniciativa 2846. Cabe indicar que la comisión de Gobernación no llegó a emitir dictamen sobre la referida iniciativa.

Nuevamente, en el año 2006 la misma Comisión de Gobernación conoció la iniciativa 2846 y el 3 de noviembre de 2006 emitió dictamen favorable con modificaciones que mejoraron su estructura, al dotarla de un enfoque administrativo-legal; sin embargo eliminó algunos elementos conceptuales contenidos en el dictamen precedente de 2004.

⁹ El texto original de la iniciativa 2846 fue conocido por el pleno del Congreso el 24 de abril de 2003.

Al continuar el proceso de formación y sanción de la ley se discutió en primer debate el 16 de noviembre de 2006, en segundo debate el 14 de febrero de 2007 y no llegó a sufrir tercer debate, por lo que no concluyó su proceso.

Cuadro 2
Iniciativas de ley 2846 y 3166

Iniciativa	Estructura	Observaciones
2846 texto original Ley de Empresas Especializadas de Servicios de Seguridad e Investigaciones Privadas	Título I: Capítulo Único: Disposiciones Generales Título II: Capítulo I: Denominación y Constitución Capítulo II: Autorización Título III: Capítulo Único: Funcionamiento y Obligatoriedad Título IV: Capítulo I: Sanciones Capítulo II: Revocatoria Título V: Capítulo Único: Disposiciones Transitorias 46 artículos	Carece de definiciones; Mal estructurada Omite referencia a aspectos que deban ser desarrollados en el reglamento respectivo.
2846 dictamen de noviembre de 2004 Ley de Servicios de Seguridad Privada	Título I: Disposiciones Preliminares Capítulo Único: Disposiciones Generales Título II: Denominación y Constitución. Capítulo I: De las Empresas de Seguridad Privadas Capítulo II: Agentes de Seguridad Privada Capítulo III: Garantías Título III: Institucionalidad y Profesionalidad Capítulo I: Órgano Rector Capítulo II: Capacitación	Buena estructura y contenidos; fundamentos del dictamen congruente con principios constitucionales, de Acuerdos de Paz y de seguridad democrática. No existe secuencia en la temática.

Iniciativa	Estructura	Observaciones
	Capítulo III: Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones Título IV: Disposiciones Finales Capítulo Único: Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales 59 artículos.	
2846 dictamen de octubre de 2006 Ley de Servicios de Seguridad e Investigación Privada	Título I: Disposiciones Generales Capítulo Único: Disposiciones Generales Título II: Control y Supervisión Capítulo I: Dirección General de Servicios de Seguridad Privada Capítulo II: Procedimientos para la Autorización Título III: Regulación de Operaciones Capítulo I: Prestación de Servicios Capítulo II: Capacitación Capítulo III: Obligaciones Capítulo IV: Uniformes, Distintivos y Equipo Capítulo V: Armas y Municiones utilizadas por los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Capítulo VI: Garantías Título IV: Prohibiciones, Sanciones y Revocatoria Capítulo I: Prohibiciones Capítulo II: Sanciones Título V: Venta, Cesión, Transmisión, Usufructo y	Buena estructura; construcción lógica – esquemática. Enfoque administrativo – legal; omite elementos conceptuales.

La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala

Iniciativa	Estructura	Observaciones
	Arrendamiento de una empresa de seguridad privada Capítulo Único: Venta, Cesión, Transmisión, Usufructo y Arrendamiento Título VI: Disposiciones Transitorias y Derogatorias Capítulo I: Disposiciones Transitorias Capítulo II: Disposiciones derogatorias y Vigencia 49 artículos	
3166 del año 2005 Ley de Empresas de Seguridad Privada	Título I: Capítulo único: Disposiciones Generales Título II: Capítulo I: Denominaciones y Constitución Capítulo II: Personal de Seguridad Título III: Capítulo Único: Funcionamiento y Obligatoriedad Título IV: Capítulo I: Sanciones Capítulo II: Revocatoria Título V: Capítulo Único: Disposiciones Transitorias 33 artículos	Ley permisiva. Ignora varios aspectos conceptuales.

*Elaboración propia conforme los contenidos de las iniciativas y los dictámenes respectivos.

De mayo a octubre de 2009, a solicitud del Presidente de la Comisión de Gobernación, los asesores de la referida comisión y algunos parlamentarios integrantes de la misma, en unión con consultores de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), el Centro de Estudios de Guatemala (CEG), y el Secretario Ejecutivo del Foro de Organizaciones Sociales especializadas en temas de Seguridad (FOSS)¹⁰ elaboraron un nuevo borrador de anteproyecto de ley.

Para elaborar la propuesta requerida, el grupo tomó como punto de partida: a) las dos iniciativas de ley anteriormente referidas, b) los dictámenes efectuados y c) las leyes posteriormente aprobadas con posterioridad¹¹ a la presentación de las iniciativas de ley anteriormente indicadas, con el objeto de cumplir la exigencia de armonización legal con los preceptos de Seguridad Democrática, y considerar la ley como un mecanismo que propiciare retomar el control sobre las fuerzas de seguridad privada por parte del Estado.

En virtud de lo anterior, la propuesta planteó un régimen legal especial para las personas tanto individuales como societarias; la creación de un ente rector organizado bajo la estructura administrativa de Dirección general dentro del Ministerio de Gobernación; la emisión de una licencia para cada servicio de seguridad privada con la debida acreditación de la capacidad para prestarlo, entre otros aspectos.

Asimismo, en el marco del Programa de Estudios en Seguridad Democrática y de su Proyecto de Fortalecimiento de Organizaciones Sociales en temas de Seguridad, ASIES

¹⁰ Red de organizaciones no gubernamentales que aborda temas de seguridad y justicia, se integra por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, Centro de Estudios de Guatemala, Fundación Myrna Mack, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Incidencia Democrática, Seguridad en Democracia, Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible y Seguridad en Democracia.

¹¹ Las leyes aprobadas con posterioridad a las iniciativas de ley 2846 y 3166 son la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad y la Ley de Armas y Municiones.

ejecutó el Proyecto denominado Implementación de la Agenda Legislativa de los Acuerdos de Paz en el ámbito de la Seguridad Democrática, que dio paso a la elaboración de la propuesta de ley denominada Ley de Servicios de Seguridad Privada.

Para realizar y redactar de la propuesta de iniciativa de ley, se contó con un equipo multidisciplinario; posteriormente fue socializada con actores expertos en la materia, organizaciones de la sociedad, personal de instituciones del Estado, así como propietarios de empresas de seguridad privada.

El objetivo central del proyecto de ley fue contribuir al avance del proceso de reforma y gobernabilidad de las instituciones del sector de seguridad en Guatemala, y aportar conceptos y principios necesarios para su regulación, que lastimosamente no llegó a abarcar todos los temas necesarios de normar.

3.2. La mesa de diálogo de Seguridad y Justicia y el Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia

En enero y febrero de 2010, el Presidente del Organismo Legislativo instaló en el Congreso de la República cuatro mesas de diálogo temáticas, con el propósito de establecer interacción entre la sociedad y ese Organismo del Estado; tal método contribuye a la búsqueda de acuerdos para la aprobación de leyes aún pendientes de aprobación desde los Acuerdos de Paz, y para obtener avances de la agenda legislativa.

La Mesa de Seguridad y Justicia fue una de esas cuatro mesas de diálogo¹² y al igual que cada mesa, contó con agenda de trabajo que comprendía una lista de leyes relacionadas a dicha materia, entre las cuales figuró la LSSP.

¹² Es la única mesa que ha dado resultados legislativos entre los cuales se pueden mencionar la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada y la Ley de Extinción de Dominio, que aún en el primer semestre de 2011 continúa funcionando.

Se encargó el debate a las presidencias de las Comisiones de Legislación, Gobernación y Reformas al Sector Justicia, y el soporte técnico a los diputados integrantes de la comisiones de trabajo.

Cuadro 3
Agenda priorizada de la Mesa de Seguridad y Justicia

	Número de Iniciativa	Nombre	Estado de Situación en febrero de 2010
1.	2662	Iniciativa que dispone aprobar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Dictamen de fecha 05 de julio de 2005
2.	2846	Ley de Servicios de Seguridad Privada	Dictamen 03 de noviembre de 2006, primer debate 16 de noviembre de 2006, segundo debate 14 de febrero de 2007. Pendiente de tercer debate.
3.	3319	Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad	Recibido dictamen de la 6 de marzo de la CC; pendiente de tercer debate
4.	4046	Iniciativa que dispone aprobar Ley contra Obstrucción de la Justicia	Pendiente de dictamen
5.	3894, 3919, 3963	Ley contra el Enriquecimiento ilícito	Dictamen del 17 de noviembre de 2008, recibido por Dirección Legislativa el 3 de diciembre de 2008
6.	4021	Iniciativa que dispone aprobar la Ley de Extinción de Dominio	Pendiente de dictamen
7.	3944	Reforma al Código Procesal Penal (resta la parte que se refiere al trámite de incidentes)	Dictamen del 7 de mayo de 2009; pendiente de primer debate.
8.	Pendiente de presentar iniciativa	Iniciativa para reformar Ley de Armas y Municiones	Sin iniciativa de ley

*Elaboración propia basada en la información contenida en la ayuda de memoria de fecha 15 de febrero de 2010.

Es importante hacer mención que para la discusión del contenido de la LSSP, participaron diputados del Congreso de la República, representantes del sector público y privado de la sociedad guatemalteca, quienes se sumaron paulatinamente, bajo la conducción del Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.¹³

De conformidad con la agenda programática priorizada acordada por la misma mesa para abordar la temática respectiva en febrero de 2010, los diputados determinaron apartarse de la iniciativa 2846 que se encontraba pendiente de tercer debate y elaborar una nueva iniciativa de LSSP, iniciándose así la reflexión y discusión del contenido temático indispensable de la futura ley, cuya base para la reflexión fue la propuesta elaborada por el grupo de asesores parlamentarios de la Comisión de Gobernación y expertos de las organizaciones del FOSS, anteriormente indicados.

En abril de 2009, la dinámica de la referida mesa de diálogo se vio fortalecida y tomó mayor impulso con la suscripción de un acuerdo político. Los Presidentes de los tres Organismos del Estado y el Fiscal General de la República, Jefe del Ministerio Público, firmaron el Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia (ANASJ), el cual retomó la visión de los Acuerdos de Paz y estableció 101 compromisos divididos en diez ejes.

Los compromisos asumidos en este acuerdo abarcan temas tales como las políticas y el fortalecimiento de la institucionalidad en materia de seguridad, reforma policial, sistema penitenciario, políticas e institucionalidad para la investigación criminal y lucha contra la impunidad, mejoramiento de la administración de justicia y aprobación de una serie de leyes para el fortalecimiento de los sistemas de seguridad y justicia, entre otros.

¹³ La presidencia de la referida comisión en aquel momento se encontraba a cargo del Diputado Oliverio García Rodas.

Los signatarios del ANASJ determinaron hacerse acompañar de un grupo de instituciones garantes, integrado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Procuraduría de los Derechos Humanos, el Arzobispado de Guatemala y la Alianza Evangélica de Guatemala.

El ANASJ reconoció la importancia de regular los servicios de seguridad privada, al establecer como Eje VII el abordaje de la Empresas y servicios complementarios de la seguridad, específicamente en el Compromiso 76 que se transcribe a continuación:

“COMPROMISO 76. El Organismo Ejecutivo promoverá ante el Congreso de la República una nueva legislación que regule a las empresas privadas de seguridad, que contemple crear una Superintendencia para la fiscalización de esas empresas, a cargo del Ministerio de Seguridad Pública. Dicha entidad deberá contar con recursos suficientes para el efectivo control del personal, armamento y actividades de las entidades reguladas” (ANASJ 2009).”

La suscripción del Acuerdo coadyuvó al dinamismo de la Mesa de diálogo de seguridad y justicia y provocó la incorporación de otros actores, entre ellos, representantes del Organismo Ejecutivo, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad, la Cámara de Seguridad de Guatemala, la Gremial de Compañías de Seguridad Privada en Guatemala, empresarios de armerías, el Consejo Asesor de Seguridad (CAS), la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y otras organizaciones pertenecientes al FOSS.

El diálogo y la reflexión permitieron arribar a acuerdos que dieron como producto la iniciativa de ley número 4212 de fecha

21 de junio de 2010, la que obtuvo dictamen favorable¹⁴ de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales; contó con un voto razonado parcial del artículo 17 del referido dictamen, en el cual se expuso la existencia de inequidad en la norma¹⁵.

Finalmente, el proceso completo de formación y sanción de la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada (SSP) finalizó en noviembre de 2010.

4. Marco jurídico vigente

4.1. Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada (LSSP)

La LSSP además de encuadrarse en las normas constitucionales, desarrolla algunos postulados de los Acuerdos de Paz: el Acuerdo global sobre derechos humanos, el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; es concordante con las recién emitidas Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad y Ley de Armas y Municiones (Decreto 15-2009 del Congreso de la República) y finalmente a los principios y valores de Seguridad Democrática¹⁶.

¹⁴ Dictamen identificado con el número 7-2021 de fecha 21 de junio de 2010.

¹⁵ El Diputado Rodolfo Aníbal García Hernández emitió voto razonado, argumentó que el artículo 17 del dictamen contradecía el principio de igualdad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala por privilegiar a algunas sociedades para conservar el anonimato de sus accionistas.

¹⁶ El concepto de Seguridad Democrática tiene como objetivo principal la efectiva protección de las personas en contraposición al concepto de Seguridad Nacional que se centra en la protección del Estado y sus instituciones.

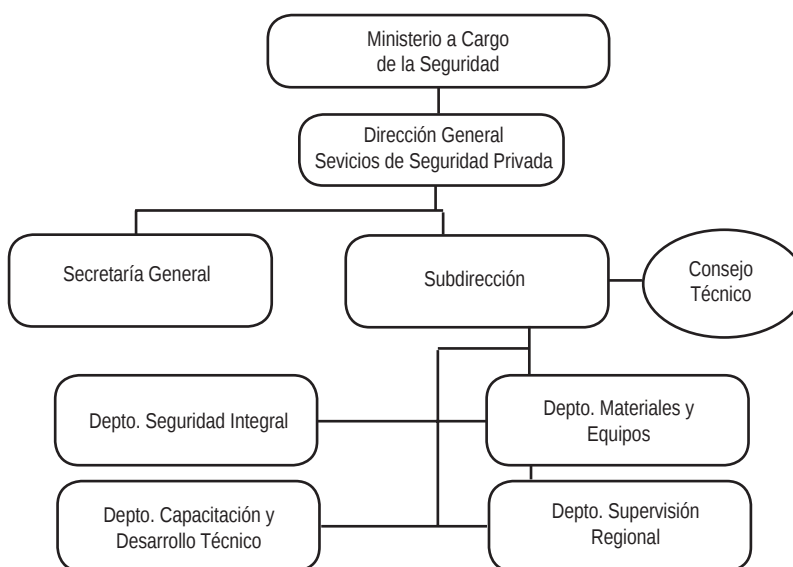
El objeto de la LSSP es regular la prestación de servicios de seguridad privada, con el fin de controlar la referida actividad en sus modalidades y a los prestadores de los mismos; así como establecer los mecanismos de control y fiscalización que propician garantizar el adecuado servicio y la vigilancia de estos por el Estado.

El contenido de la LSSP recoge la teoría de la ostentación del monopolio de la fuerza por el Estado, dado que determina:

- a. La creación de ente rector encargado de la autorización, control y fiscalización de los SSP, con estructura administrativa bajo la inmediata y exclusiva autoridad ministerial, representada por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada (DGSSP) como regente, permite:
 - La existencia de igualdad jerárquica administrativa de los entes rectores de la seguridad privada y de la seguridad pública, propicia para la complementariedad y coordinación entre sí.
 - Subordinación de un ente al otro es factible, con lo cual es posible el sometimiento de los servicios privados de seguridad a las fuerzas de seguridad pública.
 - Sujeción de esta entidad a la fiscalización de la Inspectoría General del Sistema Nacional de Seguridad y a las instancias de controles preexistentes en el referido Ministerio, que no rompe con la estructura del Sistema Nacional de Seguridad, ni con la del Ministerio de Gobernación, por el contrario, los fortalece.
 - El otorgamiento de partida presupuestaria que permita el funcionamiento adecuado, reforzada con un fondo privativo proveniente del cobro de arancel por autorización de licencias, inscripción,

modificación, fusión de sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada o cualquier otra actividad sujeta a autorización por parte del ente rector; fondos sujetos al control de la Contraloría de Cuentas.

Cuadro 4
Estructura orgánico funcional del ente rector



*Elaboración propia con base en lo dispuesto en el Artículo 9 de la LSSP.

- b. La subordinación que deben los prestadores de servicios de seguridad al marco de la regulación ordinaria en materia de seguridad, determina que no podrán incursionar en el ámbito de la seguridad pública, así como tampoco prestar colaboración en las acciones para garantizar el orden y seguridad pública, tales como las relacionadas con la investigación criminal, cuando sean requeridos por la autoridad competente.

Nunca podrá atribuirse potestades propias de la Policía Nacional Civil.

- c. La regulación de régimen legal especial como la ley de la materia, reglamentos y disposiciones emitidas por el ente rector, al cual queda sujeto la prestación, contratación, capacitación, acreditación de los servicios privados de seguridad y su creación, organización, fusión, así como sus actividades, operaciones, funcionamiento o suspensión y liquidación de las personas jurídicas prestadoras de servicios.

El régimen de requisitos esenciales, condiciones, limitaciones y prohibiciones que establece la ley se fundamenta en la supremacía del interés social sobre el particular, por lo que delimita el ejercicio de la libertad de comercio del sector de seguridad privada para tutelar otros derechos y principios igualmente importantes, como lo son el derecho a la vida, a la integridad personal, el principio de legalidad, el principio de excepcionalidad de los servicios de seguridad privada.

Asimismo, establecer limitaciones y prohibiciones legales a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, obedece a que los servicios que brindan forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado, que vela por la convivencia pacífica de los habitantes.

Las referidas limitaciones pretenden lograr el adecuado equilibrio de intereses que la vida en sociedad demanda con el derecho al libre comercio de los prestadores; esto impone que las leyes ordinarias reglamenten el ejercicio de los derechos fundamentales sin desnaturalizar su contenido esencial.

- d. La vigilancia del desarrollo técnico y capacitación profesional de las personas y entidades que prestan tales servicios.

Cuadro 5
Beneficios del Régimen Legal

Aspecto Regulado	Mecanismo	Beneficios
Idoneidad de las personas	Autorización de persona jurídica e individual	Reducción del crimen organizado y delincuentes en actividades de seguridad privada legales
Disolución de la sociedad prestadora de servicios	Intervención de DIGECAM y DGSSP	Control sobre armas y equipo, responsabilidad penal y civil
Calidad del servicio	Extensión temporal de la licencia de operación	- Profesionalización de los prestadores - Regularización de actuales prestadores
Condiciones del servicio	Visitas de control, fiscalización y verificación.	Verificación in situ.
Servicios ilegales	Tipificación del delito	- Sanción a prestadores ilegales. - Corresponsabilidad de miembros del órgano de administración y representantes legales penal y civilmente.

*Elaboración propia con base al contenido del Decreto 52-2010 del Congreso de la República.

La LSSP elimina la dispersión legislativa existente previa a su aprobación, le brinda al ordenamiento jurídico en materia de servicios de seguridad privada estructura unitaria y sistémica, con lo cual se excluyen los desfases propios de la legislación anterior con la realidad y transformación social.

Reconoce los distintos tipos de servicios que se proporcionan y a cada uno le da un tratamiento distinto dado su naturaleza, para lo cual establece criterios de concesión de licencias con temporalidad definida y posibilidad de renovación; establece requisitos para la formación, investigación y concesión de licencias al personal de las empresas de seguridad privada, así como requisitos básicos de transparencia y control.

Asimismo, reduce la posibilidad de que se organicen y funcionen empresas de seguridad privada sin previa autorización, incluso tipifica como delito la prestación de servicio sin autorización o licencia de operación.

Establece criterios para trabajar como agente de seguridad privada, entre los cuales destacan los estándares de formación y las consideraciones sobre los vínculos con las fuerzas de seguridad pública, con el objeto de atenuar las posibilidades de injerencia en la seguridad pública y evitar los conflictos de intereses.

Otorga mecanismos de control y vigilancia sobre la formación que recibe el personal de seguridad privada, para garantizar que los currículos respondan a estándares mínimos preestablecidos.

Cuadro 6
Requisitos para ser agente de seguridad

Tema	Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias estatales y privadas	Ley de Policías Particulares	Ley de Servicios de Seguridad Privada
Clasificación	No se establece	No se establece	Agente de seguridad se clasifican en vigilantes, guardias, guardias para propiedades rústicas, escoltas e investigadores privados
Mayoría de Edad			Mayoría de edad
Antecedentes Penales	Carecer de antecedentes penales	Carecer de antecedentes penales y policíacos	Carecer de antecedentes penales y policíacos.
Educación	Contar con educación primaria o haber prestado servicio militar por un mínimo de 18 meses.	No se exigió aprobación de ciclos educativos	Vigilantes y guardias: Haber aprobado el ciclo básico de educación. Escoltas: Haber aprobado ciclo diversificado. Investigadores privados : técnico universitario, u oficial graduado de los centros de formación instituciones de seguridad del Estado
Aptitudes y Capacitación	Acreditar mediante examen, que poseen aptitudes físicas, intelectuales y morales	Debían comprobar que contaban con la capacitación necesaria mediante el certificado de aptitud que extendía la	Contar con capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección.

para el desempeño del cargo	Escuela de Capacitación de la Policía Nacional.	
Miembros o funcionarios del Ejército		No ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, o del Sistema Penitenciario, o cualquier otro órgano o institución de seguridad o inteligencia del Estado. Y si hubiese prestado servicio, deberá acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones.
Pro-pietario de Empresa de seguridad		No haber sido propietario de empresa individual, accionista de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada, o haber ejercido cargos de dirección o confianza en empresas de seguridad privada, cuya autorización para funcionar hubiera sido cancelada por incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios, en el momento en que tal incumplimiento se produjo.

*Elaboración propia de conformidad con lo dispuesto en leyes citadas.

Esta ley puede convertirse en un mecanismo para abatir jurídicamente factores debilitadores de la institucionalidad, como lo es la pérdida de capacidad en el ejercicio de toda la fuerza pública y los grupos armados ilegales.

Sin embargo, presenta algunas debilidades jurídicas que propician interpretaciones extensivas y ambigüedades que posibilitarían la violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales, específicamente en el establecimiento de límites de la prestación de los Servicios de Investigación Privada, tal como cuando omite expresamente el ámbito de acción de los actos o hechos de la vida privada de las personas, prescinde de norma relativa al secreto profesional y la reserva de la información obtenida como resultado de investigaciones para este servicio.

Otra debilidad jurídica que presenta la ley es no provenir los riesgos posibles que causa la reducción del capital social de las sociedades prestadoras de servicio, con respecto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por estas frente a terceros y usuarios de los servicios.

Asimismo, no tomó como medida adicional la limitación de la venta, cesión, transmisión, usufructo y arrendamiento de la empresa de prestación de servicios de seguridad privada a la autorización estatal; así como la calificación del individuo sujeto de los referidos contratos que evite la simulación y la falsedad de identidad de los prestadores de servicios; tampoco la infiltración del crimen organizado o el anonimato de los verdaderos beneficiados y directores de las empresas de servicios de seguridad privada.

Cabe recordar que una de las condiciones indispensables para la regulación eficaz del sector de la seguridad privada es el fortalecimiento de la prestación del servicio de seguridad del Estado y su capacidad de control sobre estos servicios, de lo contrario se posibilita la permanencia de vacíos de seguridad en zonas o sectores en los que la autoridad estatal es débil.

Cuadro 7
Legislación en servicios de seguridad privada

Marco jurídico vigente hasta octubre de 2010	Marco jurídico actual
Constitución Política de la República de Guatemala de 1985	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
Tratado Marco de Seguridad en Centroamérica	Tratado Marco de Seguridad en Centroamérica
Ley de Armas y Municiones (DC 39-89, DC 15-2009)	Ley de Armas y Municiones (DC 15-2009)
Ley de Policías Privadas	Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada.
Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas	
Código de Comercio	

*Elaboración propia

5. Implementación de la ley

La Constitución Política de la República establece que reglamentar es atribución del Organismo Ejecutivo; asimismo la LSSP estableció como *vacatio legis*¹⁷ noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, excepto la emisión de los reglamentos; ordenó su emisión al Organismo Ejecutivo dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la Ley su emisión.

Lo expuesto anteriormente conlleva a que el Organismo Ejecutivo debe realizar todos los actos administrativos necesarios para la institucionalización de la DGSSP, tales como la creación de los perfiles de los cargos y plazas respectivas, el nombramiento de su director, subdirector, las asignaciones presupuestarias correspondientes para su funcionamiento; la emisión de los reglamentos correspondientes, instructivos y manuales de procedimientos entre otros.

A pesar del mandato legal anteriormente referido, el Organismo Ejecutivo no ha tenido la capacidad de cumplir a cabalidad con los requisitos dentro del tiempo determinado con su obligación.

En el mes de mayo se nombró al DGSSP, a esa fecha cuenta con tan solo los miembros de la desaparecida División de Supervisión y control de Empresas, Entidades y Personas Individuales de Seguridad Privada, un personal escaso con relación al número de prestadores de servicios a controlar y el quehacer administrativo.

La Dirección Jurídica del Ministerio de Gobernación se encuentra elaborando los reglamentos que la ley hace referencia, ninguno hasta mayo de este año ha sido trasladado a la Secretaría

¹⁷ Período que transcurre desde la publicación de una norma hasta que ésta entra en vigor.

General de la Presidencia para su visto bueno y posterior aprobación por el Presidente en Consejo de Ministros.

También la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSEC)¹⁸ está trabajando en el diseño organizacional (puestos, funciones) de la Dirección, con la el fin de crear las plazas correspondientes.

La DGSSP no cuenta aún con sede de trabajo ni equipo propio (computadores, mobiliario, etc.), su institucionalización es por tanto incipiente.

6. Retos

El Organismo Ejecutivo en la implementación de la LSSP y la reglamentación e institucionalización de la DGSSP, afrontan los siguientes desafíos identificados:

- Establecer procedimientos claros, precisos y adecuados para dar cumplimiento a los deberes del Estado, conforme una Política de Seguridad tanto preventiva como disuasiva y punitiva con su correspondiente agenda de amenazas y riesgos, así como planes de seguridad que establezca la dirección de las actividades estatales.
- Dotar de presupuesto al ente rector.
- Contratar personal calificado para atender los requerimientos de la DGSSP.
- Brindar estabilidad laboral a los puestos de dirección y operación.
- Realizar un control efectivo sobre la calificación de cualidades, formación y aptitudes de los prestadores de servicios privados de seguridad.

¹⁸ Órgano responsable de la administración del Régimen de Servicio Civil. Le corresponde planificar, organizar y dirigir las actividades técnico-administrativas tales como la clasificación de puestos, administración de salarios, reclutamiento y selección de personal; nombramientos de personal; desarrollo de personal; y régimen de previsión civil.

Las consecuencias de no afrontar adecuadamente estos retos posibilitan que ocurran los siguientes efectos contraproducentes:

- Debilitamiento institucional del Estado sin capacidad objetiva de controlar las actividades de la seguridad en los distintos ámbitos, en especial en ámbito privado.
- Dificultad en la subordinación de los prestadores de servicios a los cuerpos de seguridad pública.
- Ingobernabilidad.
- Aumento de la desigualdad entre la población, dado que solo un número reducido de personas gozan de seguridad.
- Servicios privados de seguridad con bajos estándares de calidad, que pone en riesgo la seguridad de los usuarios de dichos servicios.

Referencias

Referencias bibliográficas y documentales

Asociación de Investigación y Estudios Sociales. *Implementación de la Agenda Legislativa de los Acuerdos de Paz en el ámbito de la Seguridad Democrática*. Guatemala, (s.f.).

Centro de Estudios de Guatemala. *Inseguridad pública: El negocio de la violencia*. Guatemala, (s.f.).

Dirección General de la Policía Nacional Civil de Guatemala. *Listado de empresas de seguridad privada*. 2008.

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (IEEPP). *Reporte sector seguridad Centroamérica*. Chile, 2007.

Foro de Organizaciones Sociales Especializadas en Temáticas de Seguridad (FOSS). *Primer informe de monitoreo del Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia*. Guatemala, 2010.

Fundación Konrad Adenauer; Red Centroamericana de Centros de Pensamiento e Incidencia. *Seguridad y Crimen Organizado Transnacional*. Guatemala, 2011.

Fundación Myrna Mack. *Comentarios y reflexiones jurídicas a la iniciativa de Ley de Servicios de Seguridad Privada*. s.e. Guatemala, 2009.

Instituto para el Desarrollo Local de Centroamérica. *Conferencias sobre Seguridad Democrática y Desarrollo Local en Centroamérica, Documento base*. El Salvador., 2009.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Revista Jurídica III*. Guatemala, Universidad Rafael Landívar. 2001.

Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. *Acuerdos de Paz: un compromiso para el cambio*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos –PDH–. 2006.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009–2010. Abrir espacios a la Seguridad Ciudadana y el Desarrollo Humano*. Colombia, 2009.

Rosada-Granados, Héctor. *Guatemala, 1996-2010: hacia un Sistema Nacional de Seguridad y Justicia*. Guatemala, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD–. 2010.

Unidad de Reducción de la Pobreza y Gestión Económica, Región de América Latina y el Caribe. *Crimen y violencia en Centro América, volumen II*. Banco Mundial, 2010.

Velazco, Emilio. *Fundamentos de la Seguridad Privada: una percepción criminológica*. Cátedra Iberoamericana de Ingeniería Política A. C, 2006.

Villegas Lara, Rene Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I*. Guatemala, 1988.

Referencias normativas

- **Internacionales**

Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, 1995.

- **Nacionales**

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, *Código de Comercio*, 2006.

Decreto 19-79 del Congreso de la República de Guatemala, *Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y privadas.*

Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, *Ley Orgánica del Organismo Legislativo.*

Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, *Ley de la Policía Nacional Civil.*

Decreto 29-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 5-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 18-2008 del Congreso de la República, *Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad.*

Decreto 15-2009 del Congreso de la República, *Ley de Armas y Municiones.*

Decreto 52-2010 del Congreso de la República, *Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada.*

Referencias electrónicas

Cámara de Seguridad de Guatemala, <http://www.camaradeseguridad.com.gt/> consulta realizada el 3 de mayo de 2011.

Cereser, Leonardo. *Nueva policía genera polémica en diálogo*. Guatemala, documento consultado el 03 de junio de 2011 en: http://prensalibre.com.gt/noticias/Nueva-policia-genera-polemica-dialogo_0_226177400.html

García, Enrique. *A discusión en Congreso proyecto de Ley de Enriquecimiento Ilícito*. Guatemala, documento consultado el 03 de junio de 2011 en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20110412/pais/194010>

Paz, Leslie. *De nuevo discuten pena de muerte*. Guatemala, documento consultado el 03 de junio de 2011 en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20100220/pais/138738>

Paz, Leslie. *Congreso prioriza reformas a la Ley de Amparo*. Guatemala, documento consultado el 03 de junio de 2011 en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20100216/pais/137920/>

Prensa Libre. *Diálogo por reformas*. Guatemala, documento consultado el 03 de junio de 2011 en: http://prensalibre.com.gt/noticias/Dialogo-reformas_0_394160599.html

Prensa Libre. "Diputados y Colom pactan respetar resultados de mesas de diálogo". Guatemala, documento consultado el 03 de junio de 2011 en: http://prensalibre.com.gt/noticias/Diputados-Colom-respetar-resultados-dialogo_0_201579873.html

Revista GTCIT. "Presidente instala mesa legislativa sobre seguridad y justicia". Documento consultado el 03 de junio de 2011 en: <http://www.gtcit.com/publicaciond.php?PublicacionId=12456%E2%8C%A9=es> Sistema de Integración Centroamericano (2010), *Compromiso Centroamérica. Síntesis de los resultados y prioridades identificados en el marco de la Feria de Conocimiento*. Panamá, documento consultado el 16 de mayo de 2011 en: www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo...1_04112010.

Villagrán, Gustavo. *Instalan mesa de diálogo de seguridad y justicia*. Guatemala, documento consultado el 03 de junio de 2011 en: <http://www.deguate.com/artman/publish/noticias-guatemala/instalan-mesa-de-dialogo-de-seguridad-y-justicia.shtml>

Otros

Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia, Guatemala 2009.

Expediente 1608-2009, de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Diario de Centro América, Tomo CCLXXXVI, Diario 90, pág. 4, 21 de mayo de 2009.

Expediente 4923-2009 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Diario de Centro América, Tomo CCLXXXIX, Diario 91, págs. 6-10, 28 de julio de 2010.

ASIES

ANEXO

Decreto 52-2010 del Congreso de la República
Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada

DECRETO NÚMERO 52-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que es esencial emitir el ordenamiento Jurídico que permita autorizar, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios de seguridad privada y su funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las disposiciones que regulen la prestación de los servicios de seguridad privada estén en armonía con las disposiciones constitucionales y la legislación ordinaria, así como con el contenido de los Acuerdos de Paz y las tendencias actuales en materia de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos constitucionales, los instrumentos legales aplicables deben regular el adecuado registro, control y fiscalización de los servicios de seguridad privada, así como el desarrollo técnico y capacitación profesional de las personas y entidades que presten tales servicios, con seguridad, confianza, eficiencia y en armonía con el conjunto de la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que una adecuada regulación de los servicios de seguridad privada, su registro, control y supervisión, así como del funcionamiento de los prestadores de servicios, propiciará el combate del Estado a los grupos armados ilegales y a los cuerpos de seguridad al margen de la ley, en beneficio de los derechos humanos y del derecho personal y colectivo a la seguridad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.

ARTICULO 2. Naturaleza.

La presente Ley es de orden público. El control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado.

ARTICULO 3. Régimen legal.

Las personas individuales y las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su orden: por la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados sobre Derechos Humanos vigentes en el país, la presente Ley y sus reglamentos.

Las personas jurídicas también se sujetarán a las estipulaciones de su escritura social de constitución.

En las materias no previstas en esta Ley y su reglamento, se aplicará la legislación general de la República de Guatemala.

ARTICULO 4. Subordinación y cooperación.

La seguridad pública es un deber del Estado y de las instituciones delegadas para cumplir con el mismo; por consiguiente, los prestadores de servicios de seguridad regulados por esta Ley, no podrán atribuirse potestad alguna en este ámbito.

Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo por la Dirección en coordinación con la Policía Nacional Civil, éstos deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, están obligados a prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público, Decreto Numero 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

ARTICULO 5. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. **Servicio de seguridad privada:** La función organizada que prestan personas individuales o jurídicas para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.

b. **Servicio de vigilancia privada:** La actividad que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o móvil, o por cualquier otro medio, con el objeto de brindar protección a personas, bienes, valores y patrimonio, en forma permanente o en sus desplazamientos.

c. **Servicios de investigación privada:** La actividad encaminada a obtener y aportar información sobre conductas o actos estrictamente privados. Los investigadores están obligados a guardar el secreto profesional y la información obtenida no podrá ser divulgada públicamente bajo ninguna circunstancia, solo en los casos establecidos por la ley.

d. **Prestador de servicios de seguridad privada:** Las personas, individuales o jurídicas que se dedican a proporcionar servicios de seguridad, vigilancia, protección, transporte de valores, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado.

e. **Agente:** Es toda persona que presta servicios de seguridad privada como parte de las empresas autorizadas para los diferentes servicios considerados en esta normativa. La denominación agente, en la presente Ley, no equipara ni confiere calidad alguna similar o igual a las de los agentes o miembros de los cuerpos o instituciones de seguridad o inteligencia del Estado.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTICULO 6. Dirección General.

Se crea la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, a cargo del Ministerio de Gobernación, que para los efectos de esta Ley se entenderá por “la Dirección”. Tendrá bajo su responsabilidad velar por lo dispuesto en la presente Ley.

Su estructura administrativa y todo lo relacionado con su funcionamiento se regulará por esta Ley y su reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, deberá coordinar con las instituciones y entidades del Estado que corresponda.

ARTICULO 7. Funciones.

La Dirección tiene las funciones siguientes:

- a. Controlar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada, para que su actividad se enmarque en la política de seguridad pública del Estado;
- b. Exigir el cumplimiento de las normas y procedimientos legales para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada;
- c. Velar porque quienes presten los servicios de seguridad privada mantengan, en forma permanente, niveles de eficiencia técnica, profesional y administrativa para atender sus obligaciones;
- d. Ser el vínculo entre los prestadores de servicios de seguridad privada e investigaciones privadas y las entidades del Estado;
- e. Otorgar la autorización y licencia de operación y funcionamiento a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como ordenar la cancelación de las mismas por los casos previstos en la presente Ley;
- f. Establecer y mantener actualizado un registro de los prestadores de servicios de seguridad privada, con información precisa y verificable sobre su estructura administrativa y de funcionamiento, personal directivo, administrativo y operativo, así como de su equipo;
- g. impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas por la presente Ley, presten servicios de seguridad privada;
- h. Definir y autorizar los contenidos de los programas de formación y capacitación de agentes, personal administrativo y operativo de los prestadores de servicios de seguridad;
- i. Imponer a los prestadores de servicios de seguridad privada, y a su personal, las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes, contempladas en la presente Ley; y,
- j. Las demás que se deriven de la presente Ley.

ARTICULO 8. Atribuciones.

La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Autorizar la licencia de operación y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada que cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley, así como suspender o cancelar dicha licencia, en los términos previstos en esta Ley y su reglamento;
- b. Realizar visitas de control, fiscalización, supervisión y verificación a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como requerir la información que estime pertinente;
- c. Supervisar y fiscalizar a efecto se cumplan los planes y programas de capacitación y entrenamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal;
- d. Denunciar los hechos que pudieren constituir delito;
- e. imponer las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes;
- f. Extender las licencias y autorizaciones a que se refiere esta Ley, cumpliendo estrictamente con los plazos señalados por la misma, o de manera inmediata cuando no existiere dicho plazo.
- g. Las demás que le confiere esta Ley.

ARTICULO 9. Estructura orgánica funcional.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección tendrá, por lo menos, la estructura orgánica siguiente:

- a. Dirección General;
- b. Subdirección General;
- c. Secretaría General;

- d. Departamento de Seguridad Integral;
- e. Departamento de Materiales y Equipos;
- f. Departamento de Capacitación y Desarrollo Tecnológico;
- g. Departamento de Supervisión y Fiscalización;
- h. Los departamentos que la Dirección General considere necesarios para su funcionamiento, y que se establezcan en el reglamento respectivo.

La estructura definida en este artículo, se organizará conforme a las competencias, fundones y atribuciones que esta Ley determina y las que le asignen el reglamento interno de la Dirección.

ARTICULO 10. Calidades, requisitos, impedimentos e incompatibilidades del Director General y Sub Director.

El Director General será nombrado por el Ministro de Gobernación, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemalteco;
- b. Ser mayor de treinta (30) años de edad;
- c. Ser profesional universitario y tener amplios conocimientos sobre seguridad;
- d. Tener experiencia en dirección de actividades de seguridad;
- e. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o no haya sido inhabilitado legalmente para ejercer cargos públicos;
- f. Carecer de antecedentes penales y policiales;
- g. No tener relación de dependencia, dirección, trabajo o prestación de servicios, ni ser propietario, socio o dueño de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada;

h. No tener parentesco dentro del segundo grado por consanguinidad y primero por afinidad, con personas que provean servicios, que pertenecen o poseen acciones de sociedades o son dueñas de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada o desempeñen algún tipo de funciones en ellas;

i. Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas;

j. No haber renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca;

k. No haber sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, apropiación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aun cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras transcurran cinco (5) años de ocurrido el hecho;

l. No haber sido declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.

El Sub Director General deberá llenar los mismos requisitos y será nombrado por el Director General. Para otros cargos de la estructura orgánica de la Dirección, no incluidos en los párrafos anteriores, se procederá de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 11. Funciones y atribuciones del Director General.

El Director General tendrá las funciones siguientes:

a. Presentar, para su aprobación, la política nacional en materia de seguridad privada al Ministro de Gobernación, y mantenerla actualizada según las circunstancias;

- b. Recibir y canalizar, a donde corresponda, la información que aporten los prestadores de servicios de seguridad privada, de acuerdo con las presentes disposiciones legales;
- c. Velar porque los servicios de seguridad privada se presten de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios Internacionales, la presente Ley, otras leyes y reglamentos que tengan relación con la seguridad pública;
- d. Dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de supervisión, fiscalización, control y vigilancia de todos los servicios de seguridad privada que se desarrollen en el país;
- e. Desarrollar mecanismos para impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas, presten servicios de seguridad privada, suspendiendo inmediatamente esas actividades no autorizadas y presentando la denuncia penal correspondiente;
- f. Hacer cumplir a los prestadores de servicios de seguridad privada, lo relativo a las disposiciones que regulan su actividad, fijando los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas e indicando los procedimientos para su aplicación;
- g. Crear sistemas de intercambio de información entre los prestadores de servicios de seguridad privada y el ente fiscalizador, y entre este y otras entidades e instituciones del Estado que legalmente le requieren información;
- h. Supervisar que el entrenamiento y capacitación del personal que presta servicios de seguridad privada, se lleve a cabo cumpliendo con todos los requisitos que esta Ley y sus reglamentos determinen;
- i. Fomentar y desarrollar el profesionalismo del personal que se dedica a la prestación de los servicios de seguridad privada;
- j. Atender las quejas presentadas en contra de los prestadores de servicios de seguridad privada, y en su caso, trasladarlas a las instancias correspondientes;

k. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas a la Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos; y,

l. Supervisar la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 12. Funciones del Subdirector General.

El Subdirector General tendrá las funciones siguientes:

a. Sustituir al Director General en caso de ausencia.

b. Ejecutar las políticas y disposiciones del Director General.

c. Colaborar en la dirección y coordinación de los departamentos que integran la Dirección.

d. Por delegación del Director General, planificar, dirigir y coordinar operativos de control de actividades a los prestadores de servicios de seguridad privada, en coordinación con las fuerzas de seguridad del Estado.

e. Por delegación del Director General, ejecutar las órdenes de suspensión y cancelación de los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, e informar al Director de lo actuado.

f. Por delegación del Director General, supervisar, controlar y evaluar la gestión administrativa y operativa de los departamentos que integran la Dirección.

g. Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros varios y demás bienes físicos de los departamentos de la Dirección, e informar al Director General de los resultados; y,

h. Otras que le asigne el Director General, la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 13. Remoción.

El Director General, el Subdirector General y los funcionarios de confianza de la Dirección, podrán ser removidos o cesados en el cargo, en cualquier momento, por la misma autoridad que otorgó el nombramiento.

Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa y, por su gravedad, causal de remoción, las siguientes:

- a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias de la presente Ley impongan;
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal;
- c) Extender certificados o constancias que contengan datos inexactos o que sean erróneos, como consecuencia de un error involuntario, sin que constituya responsabilidad civil o penal;
- d) La contratación de la esposa o hijos como subalternos en relación de dependencia, o la contratación de personas sin calificación necesaria, cuando los cargos requieran calidades, cualidades, profesión, conocimientos o experiencias especiales, y de personas que se encuentran inhabilitadas conforme a la ley;
- e) La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio de la Dirección;
- f) No presentar la declaración patrimonial dentro de los plazos y con las formalidades que establece la ley;
- g) Aprovechar el cargo o empleo para conseguir o procurar servicios especiales nombramientos o beneficios personales, a favor de sus familiares o terceros, mediando o no remuneración;

- h) Utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo o empleo en la Dirección, para tomar, participar o influir en la toma de decisiones, en beneficio personal o de terceros;
- i) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pago, honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos adicionales a los que normalmente percibe por el desempeño de sus labores;
- j) Utilizar bienes propiedad de la Dirección, tales como vehículos, material de oficina, papelería, viáticos y otros, fuera del uso oficial, para beneficio personal o de terceros;
- k) Usar el título oficial del cargo, los distintivos, la influencia, o el prestigio de la institución, para asuntos de carácter personal o de terceros;
- l) Utilizar el tiempo de trabajo para realizar o prestar asesorías, consultorías, estudios y otro tipo de actividades a favor de terceros, que le generen beneficio personal;
- m) Disponer de los servicios del personal subalterno, para fines personales o en beneficio de terceros;
- n) Realizar trabajos o actividades, remuneradas o no, en horarios que no son de su trabajo, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, o cuyo ejercicio pueda poner en riesgo la imparcialidad de sus decisiones por razón del cargo;
- o) Solicitar a otros gobiernos o empresas privadas, colaboración especial para beneficio propio o para un tercero;
- p) Nombrar y remover al personal por motivos o razones político partidistas o ideológicos;
- q) Discriminar, en la formulación de políticas y en la prestación de servicios, a personas o sectores de personas, por razón de su afiliación política, así como por cualquiera otra causa que infrinja el derecho de igualdad;
- r) Utilizar recursos humanos y financieros de la Dirección para la promoción política, personal o del partido político al que pertenece;

- s) Efectuar o patrocinar, a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, sean relacionadas con labores o conocimiento de información propia del cargo, u omitiendo cumplir con el desempeño normal de sus funciones;
- t) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o jurídicas que gestionen, exploten concesiones o privilegios de la administración pública, o que fueren sus propios proveedores o contratistas;
- u) Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, que puedan comprometer la independencia de ésta en la toma de decisiones; y,
- v) Fomentar relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas individuales o jurídicas, que deban ser directamente supervisadas y fiscalizadas por la Dirección.

ARTICULO 14. Bienes y recursos.

Los bienes y recursos de la Dirección, estarán constituidos por:

- a. Fondos que se le asignen con presupuesto del Estado, dentro del presupuesto del Ministerio de Gobernación;
- b. Fondos que se establezcan por otras leyes;
- c. Fondos provenientes de los pagos de autorización de licencias de operación, revisiones o cualquier otro concepto que realicen quienes presten servicios de seguridad privada, debidamente reglamentado; y,
- d. Por multas, programas especiales y profesionales que se hagan a su favor, tanto de origen público como privado.

TÍTULO II
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
CAPÍTULO I
AUTORIZACIÓN
SECCIÓN I
PERSONAS INDIVIDUALES

ARTICULO 15. Autorización.

Las personas Individuales que deseen prestar servicios de seguridad privada a título personal, sólo podrán prestar los servicios de escolta e investigación privada, para lo cual deberán cumplir, además de los requisitos exigidos para la prestación de estos servicios, con los siguientes:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Ser ciudadano guatemalteco;
- c. En caso de haber pertenecido al Ejército, o haber sido funcionario o empleado público relacionado con la seguridad pública, deberá haber transcurrido cuatro años desde su último puesto a la fecha de su solicitud; y,
- d. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Armas y Municiones.

ARTICULO 16. Requisitos de la solicitud.

Las personas individuales interesadas en obtener autorización para prestar los servicios de seguridad privada a título personal, deberán presentar a la Dirección su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

La solicitud escrita deberá contener y acompañarse de:

- a. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación;

- b. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y residencia;
- c. Constancia de antecedentes penales y policíacos;
- d. Dirección para recibir notificaciones y el de su residencia;
- e. Descripción del tipo de servicios que se propone prestar,
- f. Constancia expedida por un centro de capacitación autorizado o acreditado por la Dirección, mediante la cual se acredite la capacitación y adiestramiento de los servicios que prestará;
- g. En los casos contemplados en la literal c) del artículo anterior, acreditar documentalmente la solvencia correspondiente; y,
- h. Si el servicio solicitado incluyere la utilización de armas, fotocopia legalizada de la licencia correspondiente.

ARTICULO 17. Contratación de personal de seguridad privada.

Las empresas prestadoras de servicios de seguridad, deberán contratar a su personal con relación de dependencia, debiendo otorgar todas las prestaciones laborales que garantizan la Constitución Política de la República y las leyes laborales respectivas.

SECCIÓN II SOCIEDADES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTICULO 18. Sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada.

Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada deberán constituirse en forma de sociedad anónima, con arreglo a la legislación general de la República, y observar lo establecido en la presente Ley.

Su objeto social deberá ser exclusivamente la prestación de uno o más de los servicios regulados en la presente Ley. Deberán tener un capital pagado

mínimo de ciento cincuenta mil Quetzales. Las personas jurídicas podrán participar como accionistas de personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, siempre que sus acciones sean nominativas y permitan identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas.

ARTICULO 19. Autorización de constitución de sociedades.

La Dirección otorgará o denegará la autorización de la constitución de personas jurídicas para la prestación de servicios de seguridad.

Para efectos de la autorización correspondiente, la Dirección deberá verificar, mediante las investigaciones que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Descripción de los servicios de seguridad que será el objeto social;
- b. El nombre de los fundadores o accionistas y de posibles miembros del Consejo de Administración, llenando en lo que fuere aplicable, los requisitos dispuestos en los artículos dieciséis y dieciocho de la presente Ley;
- c. Forma de gobierno, organización, administración y fiscalización;
- d. El monto del capital social de constitución de la entidad deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en un banco supervisado por la Superintendencia de Bancos;
- e. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no hayan sido condenados por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala;
- f. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no sean miembros o funcionarios activos del Ejército, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado; si hubieren pertenecido a las instituciones indicadas, deberán comprobar el motivo de su retiro, el cual deberá haberse producido cuando menos dos (2) años anteriores a la solicitud de autorización de la sociedad;

g. Que sus estructuras administrativas, corporativas y operativas no obstaculicen una supervisión adecuada de sus actividades por parte de la Dirección;

h. Proyecto de la escritura constitutiva de la sociedad;

i. Planos de las instalaciones físicas destinadas al resguardo de armas, polígonos de tiro y capacitación.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución de la Dirección, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil para su trámite.

El Registro Mercantil solo autorizará la inscripción, si se adjunta la autorización de la Dirección.

ARTICULO 20. Solicitud de autorización.

La solicitud para obtener la autorización para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberá presentarse a la Dirección.

ARTICULO 21. Procedimiento de autorización de constitución de sociedad.

Conocida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y cumplido los requisitos, la Dirección dará trámite a la solicitud; el procedimiento y plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir una sociedad prestadora de servicios de seguridad, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En todo caso, el procedimiento de autorización o denegatoria para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad, no será mayor de tres (3) meses, contados a partir de su recepción. La Dirección queda obligada a dictar la resolución correspondiente, y en caso de denegatoria, se especificará los motivos por los cuales fue rechazada.

ARTICULO 22. Modificaciones a las sociedades.

La modificación de la escritura constitutiva de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, requerirán de autorización de la Dirección. La modificación de los instrumentos indicados, derivada exclusivamente de aumento del capital autorizado, no requerirá de dicha autorización cuando se refiera a los aspectos regulados en esta Ley.

ARTICULO 23. Fusión y transmisión.

La fusión y transmisión de sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, la transmisión de acciones o el usufructo de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte mayoritaria del balance de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, serán autorizadas o denegadas por la Dirección.

ARTICULO 24. Adquisición de acciones.

Las personas individuales o jurídicas que adquieran acciones de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberán contar con la autorización de la Dirección, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para accionistas de nuevas sociedades de esta naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Si no se cuenta con la autorización respectiva, la sociedad prestadora de servicios de seguridad privada no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones.

La sociedad prestadora de servicios de seguridad privada llevará un registro de acciones nominativas que permita identificar a los socios de la entidad.

ARTICULO 25. Exclusión.

Además de lo preceptuado en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la exclusión se produce cuando un socio de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, es retirado de ésta por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o a lo regulado en la presente Ley.

ARTICULO 26. Causas de disolución total.

Las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada se disuelven totalmente por cualquiera de las causas contempladas en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y:

- a. Por el cambio del objeto social o principal; o,
- b. Cancelación de la totalidad de las licencias de operación autorizadas por la Dirección a la sociedad.

En todo caso, previo a cualquier acto de disolución, la Dirección deberá emitir la autorización correspondiente, conforme lo establece esta Ley.

ARTICULO 27. Autorización de la disolución total.

Cuando una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada presente alguno de los casos a que da lugar la disolución total de la entidad, el representante legal deberá informarlo inmediatamente a la Dirección; de no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspondan. Asimismo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de su informe, deberá presentar a dicha Dirección, para su autorización, un plan de disolución, cuyos requisitos estarán contemplados en el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 28. Procedimientos de la disolución total.

Los procedimientos, requisitos, formas, regias y demás estipulaciones relativas a la disolución y liquidación de personas jurídicas prestadoras de servicios privados de seguridad, se realizarán conforme lo establecido en la escritura constitutiva y con intervención de la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, a fin de regular lo relativo al depósito y destino de las armas, municiones y demás equipo autorizado.

La venta de las armas, municiones y equipo de la sociedad en disolución, deberá ser autorizada por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Para la disolución de las sociedades prestadoras de servicios privados de seguridad, se aplicarán las normas generales del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. En toda venta simple o por subasta pública, ambas Direcciones, previamente, calificarán a los compradores o postores.

SECCIÓN III REQUISITOS ESPECÍFICOS

ARTICULO 29. Requisitos para los ejecutivos.

Los prestadores de servicios individuales, los accionistas de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada y quienes ejerzan cargos de dirección o de confianza en la empresa, deberán:

- a. Ser mayores de edad;
- b. No ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, o del Sistema Penitenciario, o cualquier otro órgano o institución de seguridad o inteligencia del Estado;
- c. Carecer de antecedentes penales y policíacos en delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, o procesados por los mismos;
- d. No haber sido propietario de empresa individual, accionista de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada, o haber ejercido cargos de dirección o confianza en empresas de seguridad privada, cuya autorización para funcionar hubiera sido cancelada por incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios, en el momento en que tal incumplimiento se produjo;
- e. Si con anterioridad hubiese prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil, órganos de inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTICULO 30. Obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a. Remitir de manera escrita o electrónica para su registro, al inicio de las operaciones y anualmente a la Dirección, informe que contenga lo siguiente:

1. Nómina detallada de todo el personal operativo y administrativo, adjuntando: fotocopia o reproducción fiel de las cédulas de vecindad o documento personal de identificación, certificaciones de estudios, certificación de nacimiento, documentos que acrediten que poseen las calidades y cualidades necesarias para desempeñar el puesto para el que es contratado;

2. Documentos que acrediten la propiedad y registro, y el inventario detallado de las armas y municiones en uso, y las que se encuentren almacenadas en el lugar destinado y autorizado para el efecto;

3. inventario de las placas de identificación con numeración correlativa, distintivos y monogramas que utilizará, debidamente autorizado; y,

4. Descripción e identificación detallada de los vehículos que utilizarán en la prestación de sus servicios, así como los dispositivos de sistemas globales de posicionamiento.

b. Dotar a los agentes de seguridad privada de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa;

c. Dotar a los agentes de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo a la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento;

d. En caso de emplear radios transreceptores en sus operaciones, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia; acreditar además el uso de las frecuencias radioeléctricas para sus comunicaciones, ya sea mediante el título de usufructo respectivo, o bien mediante contrato con entidad legalmente autorizada para el uso de los mismos;

e. Dotar a los agentes de seguridad del uniforme y distintivos que permitan identificarlos plenamente, autorizados por la Dirección, a sus agentes de seguridad privada, salvo a los investigadores privados; y,

f. Informe pormenorizado sobre los programas y capacitación del personal al que se refieren las literales c) y h) del artículo siete de la presente Ley.

Cuando se produzcan cambios en la nómina de personal, inventarios de armas, equipo y vehículos, deberán remitir a la Dirección los datos respectivos, dentro de los ocho (8) días siguientes al cambio.

Cuando por cualquier circunstancia el prestador de servicios de seguridad privada cese operaciones por más de tres (3) meses, deberá dar aviso dentro de los ocho (8) días del cese de operaciones, por escrito, a la Dirección, indicando si el cese es temporal o definitivo.

La información proporcionada deberá ser debidamente resguardada por la Dirección, quien deberá dar constancia al obligado de haberse recibido.

ARTICULO 31. Seguro y fianza.

Los prestadores de servicios de seguridad privada quedan obligados a contratar y mantener vigentes:

a. Seguro de vida colectivo para sus trabajadores, no menor al equivalente a quince salarios mínimos;

b. Seguro o fianza de responsabilidad civil a favor de terceros, no menor a ciento cincuenta mil Quetzales;

c. Fianza de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios.

Los seguros y fianzas deberán estar vigentes desde el inicio de la autorización para prestar los servicios, y durante todo el tiempo de su autorización y operación.

No podrá autorizarse prestación de servicio alguno, sin la vigencia plena de los seguros y fianzas.

CAPÍTULO III

LICENCIA DE OPERACIÓN

ARTICULO 32. Licencia de operación.

La Dirección autorizará o denegará, a las personas interesadas que soliciten licencia de operación, por todos los servicios o por cada uno de los servicios de seguridad privada que se solicite prestar, de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

De conformidad con el servicio de seguridad que se procure brindar, la Dirección tomará en consideración, para autorizar o denegar licencia de operación, como mínimo:

- a. La capacidad técnica y operativa e idoneidad del prestador de servicio con relación al servicio que pretende prestar;
- b. El ámbito geográfico de actuación que pretende cubrir el prestador;
- c. el patrimonio del prestador. Si fuere empresa individual, deberá presentar la constancia expedida por contador autorizado;
- d. El capital suscrito y pagado, en el caso de que el prestador fuera una sociedad;
- e. Los proyectos de planes operativos;
- f. La compatibilidad del servicio con otros servicios que ya presta el solicitante, si fuere el caso;

g. Las medidas de seguridad consideradas necesarias para la prestación del servicio;

h. La nómina de todo el personal que realizará las funciones operativas y administrativas, y declaración jurada de que el personal operativo de seguridad privada cumple con los requisitos establecidos en esta Ley;

i. Inventario de armas que serán utilizadas en base al plan de funcionamiento y su respectiva tenencia y licencia de aportación a nombre del propietario prestador de servicios de seguridad privada;

j. Cumplir con las especificaciones autorizadas en el caso de uniformes, insignias, logotipo, placas de identificación, armas y equipo a utilizar por los agentes de seguridad privada, en su caso;

k. Fotocopia legalizada de las pólizas de seguro de vida colectivo de sus empleados, seguros de responsabilidad civil a favor de terceros y de fianza de responsabilidad, cuyos montos serán establecidos en el reglamento respectivo; y,

l. Presentar reglamentos interiores de trabajo, manuales o instructivos operativos aplicables a cada una de las modalidades de los servicios, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral e indiquen la estructura jerárquica de la sociedad o empresa y el nombre de los responsables operativos.

La licencia de operación es personal, inalienable e intransferible; se prohíbe la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento, salvo los casos que autoriza la presente Ley.

La licencia contendrá el número de orden y registro, y el servicio de seguridad que se autoriza. Su vigencia será de tres (3) años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 33. Inicio de operación.

Los prestadores individuales podrán iniciar actividades con relación al servicio con que cuentan licencia de operación, a partir de la fecha de la obtención de la licencia respectiva.

Los prestadores individuales que brinden sus servicios a través de empresas de servicios de seguridad privada, así como las sociedades, podrán iniciar sus operaciones a partir de la fecha de la obtención de la licencia de operación respectiva y de la habilitación de su personal operativo, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

No podrán extenderse licencias provisionales de operación.

ARTICULO 34. Prestación de más de un servicio.

El prestador de servicios que tenga la intención de brindar más de un servicio de seguridad privada, deberá solicitar a la Dirección, licencia de operación para cada uno de los servicios.

Podrá iniciar actividades con una licencia de operación, observando en todo caso lo dispuesto en el artículo anterior.

La autorización o denegación de una o más de una licencia de operación se tramitará de conformidad con lo establecido en esta Ley y el respectivo reglamento.

ARTICULO 35. Plazo para solicitar licencia.

Autorizadas las personas individuales o jurídicas, iniciarán el proceso para la obtención de la licencia de operación, con la cual iniciarán actividades dentro del plazo de seis (6) meses de la autorización, debiendo presentar solicitud con los requisitos y documentos establecidos en la presente Ley y su respectivo reglamento.

La falta de inicio del proceso para la obtención de la referida licencia, dentro del plazo establecido, salvo causa justificada autorizada por la Dirección, hará caducar automáticamente la autorización otorgada, para lo cual la Dirección procederá a cancelar la autorización en sus registros y deberá dar aviso en el plazo de ocho (8) días al Registro Mercantil, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 36. Renovación.

Para renovar la licencia de operación otorgada, el prestador de servicios presentará solicitud, cuando menos con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la autorización de la licencia de operación, acompañando el acta notarial en la cual, bajo protesta de decir verdad,

manifieste no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellos documentos que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza y seguros, modificaciones a la constitución de la sociedad y representación de la misma, documentos que acrediten la capacitación y adiestramiento de su personal, y demás requisitos que por su naturaleza le requiera la Dirección.

La Dirección verificará, previamente a la renovación o denegatoria, las condiciones existentes de los hechos declarados en el acta notarial.

ARTICULO 37. Denegatoria.

Se denegará la renovación cuando existan denuncias previamente comprobadas por la Dirección, por deficiencias en la prestación del servicio o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 38. Modificación de la licencia de operación.

Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o renovación de la licencia de operación, podrán solicitar la modificación de la misma, siempre que cumplan con los requisitos regulados en la presente Ley y su respectivo reglamento.

ARTICULO 39. Trámite.

La solicitud de autorización, renovación o modificación de la licencia de operación, será acompañada del comprobante de pago que por concepto del trámite de la misma esté previsto en el respectivo reglamento. En caso contrario, se tendrá por no presentada.

La Dirección deberá resolver la solicitud dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO 40. Efectos del vencimiento.

Transcurrida la vigencia de la licencia de operación, el prestador de servicios no podrá continuar prestando el servicio.

CAPITULO IV PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 41. Prestación de servicios.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, podrán brindar uno o más de los servicios siguientes:

- a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles;
- b. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes, por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima;
- c. vigilancia, custodia y prevención que se preste con recurso humano o vehículos patrulla, en áreas específicas para las cuales hayan sido contratados sus servicios;
- d. Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta;
- e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en esta Ley;
- f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes;
- g. Realizar las funciones de investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados;
- h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada; e,
- i. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de la presente Ley.

La prestación de servicios de seguridad privada en ningún caso podrá invadir el ámbito de acción de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad.

ARTICULO 42. Requisitos para el personal.

Además de lo establecido en los artículos quince y dieciséis de la presente Ley, las personas que forman parte del recurso humano de los prestadores de servicios de seguridad privada deberán:

- a. Ser mayor de edad, no ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;
- b. Si con anterioridad hubiesen prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil o cualquier Institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones;
- c. No haber ejercido cargos de dirección, fiscalización o control, durante los dos (2) años anteriores en la Dirección; y,
- d. Haber aprobado los programas de capacitación y formación diseñados por la Dirección.

ARTICULO 43. Subcontratación.

Los prestadores de servicios de seguridad privada podrán subcontratar únicamente a personas que gocen de autorización y licencia de operación por la Dirección, para la prestación de servicios de seguridad privada.

ARTICULO 44. Clasificación de Agentes.

Los agentes de seguridad privada se clasifican en:

- a. Vigilantes.
- b. Guardias y guardias para propiedades rústicas,
- c. Escoltas privados.
- d. Investigadores privados.

ARTICULO 45. Vigilantes.

Son personas debidamente uniformadas, con identificación visible y certificada para brindar servicios de vigilancia privada en el interior de sitios, edificios, establecimientos educativos, industriales, comerciales, financieros, agropecuarios, residencias, colonias, urbanizaciones y ornas, de conformidad con el plan de seguridad elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada, sin el uso de armas de fuego, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- a. Mayor de dieciocho (18) años;
- b. Haber aprobado el ciclo de educación primaria;
- c. Haber cursado el cuarto año de educación primaria y haber aprobado el curso de capacitación especial, para esto caso particular y excepcional, diseñado por el prestador de servicios de seguridad, el que deberá completar en un plazo de un (1) año, a contar desde su ingreso al servicio;
- d. Haber obtenido la capacitación y certificación para la prestación del servicio por el ente establecido por la Dirección; y,
- e. Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

ARTICULO 46. Guardias.

Son personas debidamente uniformadas, con identificación visible, y certificadas para brindar vigilancia y protección en el interior de

sitios, edificios, establecimientos industriales, comerciales, financieros, agropecuarios y otros, vehículos de transporte de valores o mercancías, y protección de personas.

Desempeñarán sus funciones dentro del ámbito en que presten sus servicios, portando el equipo de defensa y las armas de fuego aprobadas según el plan de seguridad elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada. Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Mayor de dieciocho (18) años;
- b) Haber aprobado el ciclo básico de educación;
- c) Haber cursado el ciclo básico de educación primaria y haber aprobado el curso de capacitación especial diseñado por el prestador de servicios de seguridad, el que deberá completar en un plazo de dieciocho (18) meses a contar desde su ingreso al servicio;
- d) Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección; y,
- e) Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

ARTICULO 47. Guardias para propiedades rusticas.

Los guardias para propiedades fuera del perímetro urbano de las poblaciones, son personas que ejercen las funciones de vigilancia y protección de la propiedad; deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y cinco de la presente Ley y tener una identificación personal visible, certificados para al desempeño de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Podrán portar el equipo de defensa, las armas de fuego de uso civil o deportivas autorizadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, y se atenderán al régimen establecido en la presente Ley. Prestarán sus servicios exclusivamente dentro de los Anderos de la propiedad.

ARTICULO 48. Escoltas privados.

Escoltas privados son personas individuales o trabajadores de empresas de seguridad privada certificadas para brindar vigilancia, protección y custodia de personas. Podrán portar el equipo de defensa o armas de fuego debidamente autorizadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, de acuerdo con el plan de seguridad de personas elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada autorizado por la Dirección, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a. Haber aprobado el ciclo diversificado de educación;
- b. Haber obtenido la capacitación y certificación por el ante establecido por la Dirección; y.
- c. Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

El servicio de escolta privado a que se refiere el presente artículo, podrá ser desempeñado por personas en forma individual, debiendo para el efecto cumplir, además de los requisitos anteriormente establecidos, los siguientes: contar con la licencia de aportación de armas extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, la autorización específica de la Dirección, estar inscrito como contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria, y extender la factura correspondiente por los servicios prestados.

ARTICULO 49. Investigadores privados.

Son personas capacitadas y certificadas que prestan servicios de investigación de carácter estrictamente privado.

No pueden invadir el ámbito de acción del Ministerio Público y de las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública y defensa nacional, así como cualquier otra institución de inteligencia del Estado.

Si en el desempeño de sus funciones tiene conocimiento de un hecho delictivo, debe hacerlo saber al Ministerio Público para la Investigación correspondiente.

En el desempeño de sus funciones deben portar siempre su respectiva identificación.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Haberse graduado en el nivel técnico universitario, universitario u oficial graduado de los centros de formación de las instituciones de seguridad del Estado;
- b. Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido
- c. Acreditar que su retiro de otras empresas o Instituciones no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos; y,
- d. Carecer de antecedentes penales y policíacos.

ARTICULO 50. Evaluación.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, para efecto de obtener la autorización de la licencia de operaciones, deberán someterse y aprobar las evaluaciones que la Dirección establezca y practique de acuerdo al reglamento respectivo, debiendo incluir conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas de los conocimientos adquiridos en los cursos, tanto de formación inicial como de formación continuada, así como evaluación psicológica. La reprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de operación. La Dirección notificará al solicitante los resultados de la evaluación, las deficiencias que presente en las pruebas y éste podrá someterse a las mismas en el momento que requiera. Las evaluaciones serán en forma verbal y escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN

ARTICULO. 51. Capacitación.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo cuarenta y cuatro de la presente Ley, además de lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la presente Ley, deberán:

- a. Garantizar y comprobar, antes de entrar en funciones, la formación, capacitación y actualización para su personal, por lo que la Dirección deberá elaborar el pensum de estudio obligatorio, para lo cual podrá trabajar en coordinación con las instituciones civiles que considere pertinentes;
- b. Implementar y mantener un proceso técnico de selección de personal, supervisión y capacitación continua. La capacitación de los agentes deberá corresponder a los servicios que deben prestar.
- c. Capacitación teórica y práctica sobre derechos humanos, de acuerdo a estándares internacionales en esta materia, el uso de la fuerza y uso de armas de fuego; y,
- d. Acudir a las convocatorias de capacitación obligatoria que impulse la Dirección.

ARTICULO 52. Centros de capacitación.

La capacitación de quienes ejerzan funciones de dirección y supervisión, así como de agentes que laboran con los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá realizarse en centros de capacitación o instituciones autorizadas y supervisadas por la Dirección.

Los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley, podrán constituir su propio departamento de capacitación.

Todos los centros de capacitación deberán funcionar con pensum de estudios aprobado, y con instructores, los cuales deberán ser especialistas en la materia de que se trate, certificados por la Dirección.

El reglamento de la presente Ley fijará las características de los centros de capacitación, programas de estudios, docencia y todo lo referente a su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

UNIFORMES, DISTINTIVOS Y EQUIPO

ARTICULO 53. Uniformes y distintivos.

El uniforme, insignias y distintivos del personal, así como la identificación de los vehículos que utilicen los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá ser diferente a los utilizados por el Ejército de Guatemala, las fuerzas de seguridad del Estado y policías municipales de tránsito.

La Dirección aprobará el diseño del uniforme. El color y demás características del uniforme a utilizar, se establecerán en coordinación con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

Para su debida e inmediata identificación, cada miembro de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada debe portar en un lugar visible una chapa o placa con número correlativo y el nombre del agente cuyo control será llevado por la Dirección.

No podrá utilizarse vestimenta que cubra los distintivos o el rostro del personal prestador de servicios de seguridad privada.

ARTICULO 54. Proporcionalidad de los equipos.

Es obligación de cada prestador de servicios de seguridad privada, velar porque exista proporcionalidad entre el servicio a prestar y el equipo entregado a sus agentes.

CAPÍTULO VII

ARMAS Y MUNICIONES UTILIZADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTICULO 55. Cumplimiento.

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones contenidas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

ARTICULO 56. Portación, utilización y resguardo de armas de fuego.

Los aspectos rotativos a la portación, utilización y resguardo de armas de fuego están regulados por la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

En caso de utilización de las armas de fuego, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán Informar inmediatamente a la Dirección sobre tales hechos, e indicar las medidas de protección utilizadas para resguardar los derechos de las personas involucradas.

De los informes y reportes a que se refiere el párrafo anterior, el prestador de servicios de seguridad deberá remitir copia a la Dirección.

ARTICULO 57. Efectos de la cancelación o suspensión de la licencia de operación.

Cuando al prestador del servicio de seguridad privada le sea cancelada la licencia de operación, deberá entregar a la Dirección la credencial extendida por ésta, así como los carnés de identificación y las credenciales extendidas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, dentro del plazo de ocho (8) días a partir de la cancelación. Los carnés y credenciales que correspondan a la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, serán remitidos inmediatamente a la misma.

La Dirección deberá remitir el aviso de la cancelación y las credenciales correspondientes a la Dirección General de Control de Armas y Municiones, dentro del plazo de ocho (8) días.

Igual obligación de entrega dentro del plazo indicado tendrá el prestador de servicio de seguridad privada con respecto a las armas y municiones de la empresa, las que deberán ser entregadas para su depósito temporal a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

En caso de suspensión de la licencia de operación, el prestador de servicio de seguridad privada entregará provisionalmente las licencias y carné de aportación de armas de fuego a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

TÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INFRACCIONES

ARTICULO 58. Infracciones.

Las infracciones contenidas en la presente Ley podrán ser leves, graves o muy graves. Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, incurrirán en infracciones:

1. Leves:

- a. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada en servicio, la credencial a que hace referencia el artículo treinta (30) literal b) de la presente Ley, cuando ya hubiere sido autorizado por la Dirección.
- b. Incumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, para el uso de radios transreceptores.
- c. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones o formalidades establecidas en el artículo treinta (30) de la presente Ley y otras establecidas en la misma, siempre que no constituya Infracción grave o muy grave.

2. Graves:

- a. Omitir la remisión parcial o total del informe anual establecido en el artículo treinta de la presente Ley.
- b. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y selladas por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo al artículo setenta y nueve literal e) de la Ley de Armas y Municiones y su reglamento.
- c. Prestar servicios con personal que no está debidamente registrado en la Dirección.

d. No dotar del uniforme autorizado a los agentes de seguridad privada y de los distintivos que permitan identificarlos plenamente.

e. Contratar personal que no cumpla con los requerimientos ordenados por la presente Ley.

f. Utilizar denominaciones en los cargos y jerarquía, que correspondan con exclusividad a las fuerzas de seguridad del Estado y policías municipales de tránsito.

g. Ocultar o negarse a facilitar la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas por el ente fiscalizador, de acuerdo a la presente Ley.

h. La comisión reiterada de una infracción leve en el período de un año.

i. No comunicar a la fuerza de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados o comunicarlos con retraso injustificado, cuando se presuma la comisión de un hecho delictivo.

j. No cumplir con las normas de capacitación establecidas para el personal en la presente Ley.

3. Muy graves:

a. Subcontratar a personas que no gocen de autorización y licencia de operación para la prestación de servicios.

b. Utilizar para sus operaciones e investigaciones, procedimientos que atenten contra el derecho a la dignidad, a la intimidad personal o familiar y al secreto de las comunicaciones, o cualquier otro derecho protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

c. Divulgar o comunicar a terceros, cualquier información sobre sus clientes, personas relacionadas con estos, así como sobre los bienes y efectos que custodien, que conozcan o reciban en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando se trate de asuntos que constituyan delito, así como lo referente a los informes que deben remitir a la Dirección y a requerimiento de autoridad competente.

- d. Utilizar métodos especiales de investigación, que corresponden con exclusividad a las instituciones de seguridad, inteligencia e investigación del Estado.
- e. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.
- f. Crear o mantener banco de datos o archivos que violen el derecho a la privacidad.
- g. Ordenar, obligar o conminar a su personal, a participar en reuniones o manifestaciones de carácter político, con fines diferentes a la prestación del servicio de seguridad privada.
- h. El incumplimiento de las obligaciones patronales y la inobservancia de los derechos laborales legalmente establecidos en el país.
- i. La omisión de denuncia.
- j. No adoptar las medidas necesarias para evitar que el personal de seguridad incurra en las prohibiciones contempladas en el artículo siguiente de la presente Ley.
- k. La comisión reiterada de una infracción grave.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES

ARTICULO 59. Prohibiciones para el personal.

El personal que labora para los prestadores de servicios de seguridad privada tiene prohibido:

- a. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional;
- b. En ejercicio de sus funciones u obligaciones, ejercer algún tipo de control sobre opiniones políticas, gremiales, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones;

c. Dentro de sus funciones u obligaciones, crear o mantener bancos de datos con el objeto de ejercer el control definido en la literal anterior, o crear archivos que violen el derecho de protección de datos personales;

d. Comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodien, excepto cuando se trató de asuntos de seguridad del Estado;

e. Participar, en forma personal, cuando se encuentra en funciones, en reuniones y manifestaciones de carácter político;

f. Realizar operaciones electrónicas, técnicas, encubiertas y de investigación de cualquier índole que correspondan a las instituciones del Estado;

g. Ser miembro o funcionario en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaria de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público. Policía Nacional Civil. Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;

h. No portar cuando esté en servicio, la credencial extendida por la Dirección;

i. Realizar, sin autorización y sin formar parte del servicio, registros a personas o vehículos, o retener en forma prolongada y sin justificación, documentación personal;

j. Prestar servicios de seguridad privada, incluyendo aquellos servicios que impliquen el uso de la fuerza y armas de fuego de forma indebida y desproporcionada con relación a las funciones y niveles de seguridad necesarios, objetivos y naturaleza señalados en esta Ley, así como no tomar las medidas para evitar la afectación de la vida, integridad física y demás derechos de las personas; y,

k. Ingerir bebidas alcohólicas en horas de servicio.

La violación a las prohibiciones establecidas en el presente artículo, dará lugar al cese de funciones del personal infractor, independientemente de las responsabilidades penales y civiles en que incurra.

CAPITULO III SANCIONES

ARTICULO 60. Órgano sancionador.

Corresponde a la Dirección imponer las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 61. Sanciones administrativas.

Sin perjuicio de lo que establece el Código Penal y demás leyes vigentes, se establecen las sanciones administrativas siguientes:

- a. Multa, aplicable a las infracciones leves;
- b. Multa y advertencia de suspensión o cancelación de la licencia de operación, aplicable a las infracciones graves; y,
- c. Cancelación de la acreditación como prestador de servicios de seguridad privada y de la licencia de operación, aplicable a las infracciones muy graves.

En ningún caso la multa a imponer será menor a días (10) ni mayor a veinte (20) salarios mínimos vigentes.

ARTICULO 62. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

Toda sanción se aplicará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se concederá audiencia por dos días al supuesto responsable.
- b. En caso la persona a quien se le corrió audiencia lo solicitare, se fijará un periodo de ocho días para presentar las pruebas de descargo.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, la Dirección dictará la resolución que en derecho corresponda.

ARTICULO 63. Medios de impugnación.

Contra las resoluciones de la Dirección podrán interponerse los recursos establecidos por las leyes de la materia.

ARTICULO 64. Cancelación.

La cancelación de una o más licencias de operación, implica la inhabilitación de los propietarios, socios o accionistas del prestador de servicios de seguridad privada, para constituir otra empresa o sociedad con los mismos servicios, dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la cancelación.

ARTICULO 65. Ejecución de la cancelación.

Al estar firme la resolución de cancelación de una o más licencias de operación, la Dirección procederá a ejecutarla de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el reglamento correspondiente. Se notificará al Ministerio de Trabajo para la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores de dicha empresa, a la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- para lo que corresponda, y al Registro Mercantil, para los efectos del artículo anterior.

CAPÍTULO IV DELITOS

ARTICULO 66. Servicio ilegal.

Toda persona que preste servicios de seguridad privada sin la autorización o sin la licencia de operación regulada en la presente Ley, cometerá el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada y será sancionada con la pena de seis a doce años de prisión y multa de cien mil Quetzales.

En la misma responsabilidad y sanciones, incurrirán quienes, a sabiendas, contraten empresas o personas que no estén autorizadas para prestar servicios de seguridad privada.

Los miembros del Consejo de Administración y representantes legales de personas jurídicas que incurran en el delito regulado en los párrafos anteriores, serán responsables penal y civilmente, y se les impondrán las penas ya establecidas.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 67. Adecuación legal.

Al entrar en vigencia la presente Ley, los prestadores de servicios de seguridad privada, que prestan sus servicios actualmente, con el objeto de adecuarse al régimen legal establecido en la presente Ley, están obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Las personas jurídicas o individuales autorizadas por acuerdo gubernativo o ministerial, deberán presentar la información y la documentación que no hubieren presentado oportunamente y actualizar los requisitos exigidos por esta Ley, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación que haga la Dirección; y,
- b. Las personas jurídicas o individuales que tienen expediente en trámite en el Ministerio de Gobernación, deberán completar lo que corresponda, de conformidad con la presente Ley, dentro del plazo de seis meses, a partir de su vigencia.

Para los efectos de las literales anteriores, la Dirección comunicará a cada prestador de servicio de seguridad, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los requisitos que deberá cumplir para adecuarse al nuevo régimen establecido. Llenados los requisitos a que se refieren las literales anteriores, y exigidos por la Dirección, ésta deberá dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta (30) días de completados los expedientes.

Todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de

seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas.

ARTICULO 68. Incumplimiento.

Los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con lo normado en el artículo anterior, no podrán continuar con sus servicios.

ARTICULO 69. Reglamento.

Los reglamentos de la presente Ley, deberán ser emitidos por el Organismo Ejecutivo, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 70. Plazo.

En el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los agentes que laboran para los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán cumplir con lo establecido en las literales c) y d) de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la presente Ley y estar plenamente capacitados y certificados por el ente establecido o el que designe la Dirección.

ARTICULO 71. Derechos laborales adquiridos.

Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de seguridad privada, conservarán con respecto a éstas, los derechos laborales adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 72. Uso de expresiones.

Ninguna empresa de servicios de seguridad privada usará en su denominación o nombre comercial la expresión “Nacional”, o cualquiera otra que pueda sugerir que se trata de una organización creada por el Estado o respaldada por éste.

Ninguna entidad podrá actuar como empresa de seguridad privada ni usar esa expresión en su razón social, denominación o nombre comercial, sin que previamente haya sido autorizada por la Dirección.

ARTICULO 73. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de la misma.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 74.

La seguridad de los bienes y de las personas del Banco de Guatemala, así como las investigaciones que en esa materia realice, se efectuarán de conformidad con su Ley Orgánica y se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.

ARTICULO 75. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares, y sus reformas; el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto Número 11-07 del Congreso de la República de Guatemala; el Decreto Número 19-79 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 76. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del artículo sesenta y nueve, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ASIES

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.**

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

HUGO FERNANDO GARCIA GUDIEL

SECRETARIO

**REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

**CARLOS NOEL MENOCAL CHAVEZ
MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**LIC. ANIBAL SAMAYOA SALAZAR
SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO**



Asociación de Investigación
y Estudios Sociales

Apartado Postal 1,005 A
Ciudad de Guatemala,
Guatemala, C.A.

Publicación registrada
en la Dirección General
de correos de Guatemala,
como correspondencia
de segunda clase,
bajo el No. 2660

PORTE
PAGADO

